



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO 0510 DE 2024

**24 ABR 2024**

**“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”**

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 5, 52 y 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 41 y 44 de la Ley 1682 de 2013, los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011 y el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1079 de 2015, y

## C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 49 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se re ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección,

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, lo cual se ejecuta a través de instrumentos como las licencias ambientales para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, prevé: *"De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."*

Que el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirá licencia ambiental la ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

Que la ejecución de obra pública ferroviaria nacional corresponde a un tipo de proyecto de infraestructura de transporte tal como se indica en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, definió mejoramiento como *"cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales."*

Que el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, indicó que no requerirán de licencia ambiental los proyectos de mejoramiento de infraestructura de transporte y que el Gobierno Nacional reglamentará el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Que mediante Decreto 769 de 2014 *"Por el cual se listan las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte"* se establece el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Que la ejecución de los proyectos del sector transporte está sujeta a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas ambientalmente, que responden a la implementación de nuevas tecnologías, corrección de aspectos de diseño y/o características técnicas o de funcionamiento de las actividades licenciadas.

Que, sin embargo, las modificaciones mencionadas no implican nuevos impactos ambientales a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, razón por la cual no requieren modificación de la licencia ambiental.

Que el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, señala que *"las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental y/o autorización..."*.

Que así mismo, este artículo estableció en cabeza del Gobierno Nacional el deber de regulación, así como de listar las actividades que se consideran modificaciones menores

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar nuevos impactos ambientales a los ya identificados en los estudios ambientales presentados al momento del otorgamiento de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), debe proferir concepto previo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, respecto de la reglamentación del listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte.

Que mediante Decreto 770 de 2014 *"Por el cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente"*, se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente.

Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, compilatorio de los decretos reglamentarios del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporando el Decreto 769 de 2014 del artículo 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4.6 y el Decreto 770 de 2014, del artículo 2.2.2.6.1.1 al 2.2.2.6.1.9.

Que, si bien se reguló tanto el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte como el listado de actividades consideradas cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente, se hace necesario actualizar este listado en el sentido de considerar la reutilización de los corredores férreos existentes, para implementar sistemas férreos impulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, así como su ampliación, entendida ésta, como la infraestructura necesaria que se requiera para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

Que, así mismo, es necesaria la inclusión de un párrafo en el artículo 2.2.2.5.4.3 para aclarar que, en los eventos en los que se presente una superposición de proyectos de infraestructura con otros proyectos, inclusive los desarrollados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, *"Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones"*, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

Que, con base en el análisis técnico previamente adelantado, a través del presente decreto se actualizarán el listado de las actividades calificadas como de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte y el listado de las actividades que se consideran modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar impactos ambientales adicionales a los ya identificados para este tipo de proyectos.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

---

Que el numeral 8.3 del artículo 2.2.2.3.2.2 del decreto antes citado establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) “(...) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

*“8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada”.*

Que el Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, reúne y compila la normativa reglamentaria preexistente relacionada con el sector transporte bajo el propósito de contar con un instrumento jurídico único para el sector.

Que, así mismo, el Decreto 1008 de 2015, “Por el cual se reglamenta el Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram” reglamenta la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, y establece los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en la habilitación en esta modalidad.

Que mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, cuyo objeto<sup>1</sup> es, entre otros “(...) sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie (...) el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”, dando continuidad a las políticas de Estado relacionadas con la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica y al cumplimiento de la Agenda 2030 de la ONU y los compromisos OCDE, y en los documentos Conpes 3918, 3934<sup>2</sup> y 3991.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia potencia mundial de la vida”, establecen como el tercero de sus catalizadores para realizar la transformación energética de manera progresiva, la reducción de la dependencia del modelo extractivista y la democratización del uso de recursos energéticos locales como las energías limpias y la generación eléctrica, mediante el ascenso tecnológico del sector transporte y la promoción de la movilidad activa, que avanzará de manera progresiva hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos, para lo cual se requiere del fortalecimiento del marco normativo e incentivos para la descarbonización del sector transporte y de la política regulatoria con énfasis en metas, incentivos, exenciones y restricciones, priorizando la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte.

Que los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención antrópica, aminoran la emisión de gases de efecto invernadero, reduciendo posibles riesgos en la salud de las personas (pasajeros y habitantes cercanos al corredor férreo) por exposición a los derivados de los motores de combustión interna de combustibles fósiles y que los impactos ambientales derivados o asociados a la adecuación de la infraestructura corresponden a los contemplados en obras de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 1.

<sup>2</sup> Sobre política de crecimiento verde.

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

Que, en consecuencia, se hace necesario actualizar el listado de actividades de mejoramiento y modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad en proyectos de infraestructura de transporte del modo férreo.

En mérito de lo expuesto;

**D E C R E T A:**

**Artículo 1.** Adicionar el numeral 19 al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:

19. La adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, así como su ampliación para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

**Artículo 2.** Adicionar dos párrafos al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO 1°.** - Por corredor férreo entiéndase el conjunto de estructuras de ingeniería, instalaciones, bienes muebles e inmuebles necesarios para prestar los servicios ferroviarios y todos aquellos elementos asociados a este modo de transporte, tales como la adecuación del terreno intervenido y/o no intervenido y/o mejorado y/o vías férreas y/o infraestructura y/o superestructura ferroviaria, sistemas de mitigación de ruido, infraestructura de telecomunicaciones, sistemas de información, redes y subestaciones eléctricas, estaciones ferroviarias con sus anexidades, necesarios para la seguridad de la operación del proyecto férreo.

**PARÁGRAFO 2°.** - El párrafo del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015, no aplica para lo previsto en el numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1 tratándose de Planes de Manejo Ambiental como instrumentos de manejo de control.

**Artículo 3.** El artículo 2.2.2.5.4.3 *"Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA"* del Decreto 1076 de 2015 tendrá un párrafo en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** - En caso de superposición entre proyectos de infraestructura con otros proyectos, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

**Artículo 4.** Adicionar el numeral 26 al artículo 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre-Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:

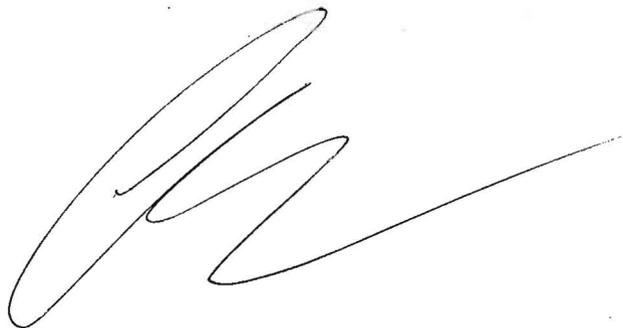
26. La adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, y su ampliación para la conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano.

"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 5.** Los trámites ambientales en curso, relacionados con proyectos del sector de infraestructura de transporte del modo terrestre-férreo que correspondan a la descripción del numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1 y del numeral 26 del artículo 2.2.2.6.1.4 del presente decreto, se archivarán de oficio por la autoridad ambiental o a solicitud del interesado. Para el efecto, se ordenará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de ley.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **24 ABR 2024**  
Dado en Bogotá, D.C., a los



LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ



EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

**“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 5, 52 y 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 41 y 44 de la Ley 1682 de 2013, los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011 y el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1079 de 2015, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 49 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se re ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección,

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

---

manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, lo cual se ejecuta a través de instrumentos como las licencias ambientales para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, prevé: *“De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”*

Que el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirá licencia ambiental la ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

Que la ejecución de obra pública ferroviaria nacional corresponde a un tipo de proyecto de infraestructura de transporte tal como se indica en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, definió mejoramiento como *“cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales.”*

Que el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, indicó que no requerirán de licencia ambiental los proyectos de mejoramiento de infraestructura de transporte y que el Gobierno Nacional reglamentará el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Que mediante Decreto 769 de 2014 *“Por el cual se listan las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte”* se establece el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Que la ejecución de los proyectos del sector transporte está sujeta a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas ambientalmente, que responden a la implementación de nuevas tecnologías, corrección de aspectos de diseño y/o características técnicas o de funcionamiento de las actividades licenciadas.

Que, sin embargo, las modificaciones mencionadas no implican nuevos impactos ambientales a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, razón por la cual no requieren modificación de la licencia ambiental.

Que el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, señala que *“las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental y/o autorización...”*

Que así mismo, este artículo estableció en cabeza del Gobierno Nacional el deber de regulación, así como de listar las actividades que se consideran modificaciones menores

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar nuevos impactos ambientales a los ya identificados en los estudios ambientales presentados al momento del otorgamiento de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), debe proferir concepto previo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, respecto de la reglamentación del listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte.

Que mediante Decreto 770 de 2014 *"Por el cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente"*, se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente.

Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, compilatorio de los decretos reglamentarios del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporando el Decreto 769 de 2014 del artículo 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4.6 y el Decreto 770 de 2014, del artículo 2.2.2.6.1.1 al 2.2.2.6.1.9.

Que, si bien se reguló tanto el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte como el listado de actividades consideradas cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente, se hace necesario actualizar este listado en el sentido de considerar la reutilización de los corredores férreos existentes, para implementar sistemas férreos impulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, así como su ampliación, entendida ésta, como la infraestructura necesaria que se requiera para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

Que, así mismo, es necesaria la inclusión de un párrafo en el artículo 2.2.2.5.4.3 para aclarar que, en los eventos en los que se presente una superposición de proyectos de infraestructura con otros proyectos, inclusive los desarrollados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, *"Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones"*, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

Que, con base en el análisis técnico previamente adelantado, a través del presente decreto se actualizarán el listado de las actividades calificadas como de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte y el listado de las actividades que se consideran modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar impactos ambientales adicionales a los ya identificados para este tipo de proyectos.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

Que el numeral 8.3 del artículo 2.2.2.3.2.2 del decreto antes citado establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) "(...) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

*"8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada".*

Que el Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, reúne y compila la normativa reglamentaria preexistente relacionada con el sector transporte bajo el propósito de contar con un instrumento jurídico único para el sector.

Que, así mismo, el Decreto 1008 de 2015, *"Por el cual se reglamenta el Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram"* reglamenta la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, y establece los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en la habilitación en esta modalidad.

Que mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*, cuyo objeto<sup>1</sup> es, entre otros *"(...) sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie (...) el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza"*, dando continuidad a las políticas de Estado relacionadas con la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica y al cumplimiento de la Agenda 2030 de la ONU y los compromisos OCDE, y en los documentos Conpes 3918, 3934<sup>2</sup> y 3991.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, *"Colombia potencia mundial de la vida"*, establecen como el tercero de sus catalizadores para realizar la transformación energética de manera progresiva, la reducción de la dependencia del modelo extractivista y la democratización del uso de recursos energéticos locales como las energías limpias y la generación eléctrica, mediante el ascenso tecnológico del sector transporte y la promoción de la movilidad activa, que avanzará de manera progresiva hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos, para lo cual se requiere del fortalecimiento del marco normativo e incentivos para la descarbonización del sector transporte y de la política regulatoria con énfasis en metas, incentivos, exenciones y restricciones, priorizando la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte.

Que los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención antrópica, aminoran la emisión de gases de efecto invernadero, reduciendo posibles riesgos en la salud de las personas (pasajeros y habitantes cercanos al corredor férreo) por exposición a los derivados de los motores de combustión interna de combustibles fósiles y que los impactos ambientales derivados o asociados a la adecuación de la infraestructura corresponden a los contemplados en obras de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 1.

<sup>2</sup> Sobre política de crecimiento verde.

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

Que, en consecuencia, se hace necesario actualizar el listado de actividades de mejoramiento y modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad en proyectos de infraestructura de transporte del modo férreo.

En mérito de lo expuesto;

**D E C R E T A:**

**Artículo 1.** Adicionar el numeral 19 al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:

19. La adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, así como su ampliación para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

**Artículo 2.** Adicionar dos párrafos al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO 1°.** - Por corredor férreo entiéndase el conjunto de estructuras de ingeniería, instalaciones, bienes muebles e inmuebles necesarios para prestar los servicios ferroviarios y todos aquellos elementos asociados a este modo de transporte, tales como la adecuación del terreno intervenido y/o no intervenido y/o mejorado y/o vías férreas y/o infraestructura y/o superestructura ferroviaria, sistemas de mitigación de ruido, infraestructura de telecomunicaciones, sistemas de información, redes y subestaciones eléctricas, estaciones ferroviarias con sus anexidades, necesarios para la seguridad de la operación del proyecto férreo.

**PARÁGRAFO 2°.** - El párrafo del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015, no aplica para lo previsto en el numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1 tratándose de Planes de Manejo Ambiental como instrumentos de manejo de control.

**Artículo 3.** El artículo 2.2.2.5.4.3 *"Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA"* del Decreto 1076 de 2015 tendrá un párrafo en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** - En caso de superposición entre proyectos de infraestructura con otros proyectos, la coexistencia técnica se dirimirá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1682 de 2013.

**Artículo 4.** Adicionar el numeral 26 al artículo 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre-Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:

26. La adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, y su ampliación para la conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano.

*"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

---

**Artículo 5.** Los trámites ambientales en curso, relacionados con proyectos del sector de infraestructura de transporte del modo terrestre-férreo que correspondan a la descripción del numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1 y del numeral 26 del artículo 2.2.2.6.1.4 del presente decreto, se archivarán de oficio por la autoridad ambiental o a solicitud del interesado. Para el efecto, se ordenará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de ley.

**Artículo Último. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el diario oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**



**EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241300427061



17-04-2024

Bogotá, D.C.

Doctora  
**PAULA ROBLEDO SILVA**  
Secretaria Jurídica  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 8 No. 7 - 26  
contacto@presidencia.gov.co  
Bogotá, D.C.

EXT24-00059600  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Fecha y Hora: 18/04/2024 9:17 00 a. m. Clave: U7yp2x3yl  
Folios: 14  
Pasa A: SECRETARÍA JURÍDICA  
Ingreso: Ventanilla  
Link: <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/FindIndexWeb.aspx>



Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente asignada para su trámite puede consultar el Link, con su número de radicado identificado con la iniciales EXT y su Clave. Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfono: (57) 1 562-9300 - Bogotá, D.C.

ASUNTO: Envío Original de Proyecto de Decreto.

Respetada Doctora:

Cordial saludo, de manera atenta se remite proyecto de Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 de! Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Agradezco su Atención,

Cordialmente,



**FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Proyecto de Decreto en doce (12) folios.

Elaboró: Andrés Aguirre - Contratista OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Doctora  
**KAROLL GARCÍA VARGAS**  
Secretaria General  
Ministerio de Transporte  
Calle 24 # 60-50 Piso 9  
Centro Comercial Gran Estación II  
Ciudad

	Al responder por favor cite este número 40002024E2012315	
	Fecha Radicado: 2024-04-15 12:42:14	
	Código de Verificación: a8aea	Folios: 1
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 13
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel:3240800**



No.20243030613642

Fecha Radicado: 2024-04-15  
RTE:MINISTERIO DE AMBIENTE  
Anexos: 52 FOLIOS

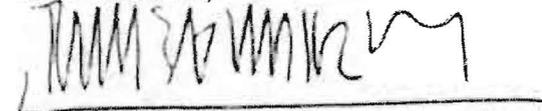
**ASUNTO:** Envío Original de Proyecto de Decreto

Respetado doctora García, reciba un cordial saludo:

De manera atenta remitimos original de Decreto *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*.

Agradezco por su atención.

Cordialmente,



**RAMÓN EDUARDO VILLAMIZAR MALDONADO**  
Secretario General - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Anexos:** Memorando (1) folio  
Decreto (12) folios

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**MEMORANDO No.**

**PARA:** **MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**DE:** **ALICIA ANDREA BAQUERON ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Solicitud viabilidad de firma de la iniciativa normativa – Decreto “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 Y 2.2.2.6.1.4 y del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones.*” Respuesta al radicado 20002024E3006377-EXPEDIENTE No. 20242000900100011E

Cordial saludo señora Ministra;

Revisada la iniciativa normativa y los documentos anexos, esta oficina conforme con el artículo 11 de del Decreto-Ley3570 de 2011, encuentra que los documentos remitidos por el señor Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, Mauricio Cabrera Leal, se encuentran ajustados.

En razón de lo anterior, se aprueba la propuesta de decreto, para que la Señora Ministra evalúe la viabilidad de seguir con la siguiente etapa, esto es la firma de la iniciativa normativa, en los términos del Decreto 1081 de 2015 y sus modificaciones y procedimiento de instrumentación normativa P-M-INA-09- V12., propuesta normativa que debe ser sometida a revisión y firma del señor Ministro de Transporte, William Camargo Triana.

Atentamente,

  
**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos. 1- Instrumento normativo formato “F-M-INA-47 – Propuesta de decreto, 2- “F-A-GJR-07 -Memoria Justificativa, 3- Concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA. 4-F-M-INA-25. Publicidad e Informe de Observaciones y Respuestas. 5.Certificado de publicación a consulta nacional del instrumento normativo, del 4 de abril de 2024, expedido por el Coordinador del Grupo de Comunicaciones. 6 . F-M-INA-82- Hoja de Control para Custodia Documental

c.c. Sandra Patricia Montoya Villarreal - Directora de Asuntos Ambientales. Sectorial y Urbana

Elaboró. Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora

Revisó. Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora- Coordinadora-Grupo conceptos Biodiversidad

ÍNDICE [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

## DECRETO 1076 DE 2015

(mayo 26)

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [\[Mostrar\]](#)

### SUBSECCIÓN 2 B. MODO TERRESTRE- FÉRREO

**Artículo 2.2.2.5.2.1. Modo Terrestre-Férreo.** Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras asociadas a unas y otras siempre y cuando:

- a) Se encuentren en el corredor férreo;
  - b) No impliquen reasentamientos ni reubicación;
  - c) Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes.
2. El ajuste de las líneas férreas a las especificaciones establecidas en la Ley y en las normas técnicas relativas a líneas férreas, puentes, pontones, apartaderos y obras de drenaje.
  3. La adaptación, migración o ampliación de la trocha (distancia entre rieles) y/o construcción de terceros rieles.
  4. La rectificación de alineamientos geométricos (horizontales y/o verticales) de las líneas férreas.
  5. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o pontones en vías férreas.
  6. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de pontones, estructuras deprimidas y/o puentes peatonales.
  7. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo o construcción de obras de drenaje y subdrenaje transversal y longitudinal.
  8. La adecuación y/o cambio de subestructura (terraplenes, cortes, sub-base y colocación de balasto).
  9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de concreto en cercanía a las obras principales o del área de influencia del proyecto, durante el tiempo en que se realice la actividad de mejoramiento.
  10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tiempo en que se realice la actividad de mejoramiento.

11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes para líneas férreas.
12. La reubicación, construcción, adecuación y ampliación de estaciones y/o centros de control y de servicio.
13. La construcción de túneles falsos en líneas férreas, y a la entrada y salida de túneles.
14. Construcción de corredores de servicio en túneles.
15. Rectificación, perfilado y/o adecuación de la sección transversal de túneles con fines de mejoramiento de la línea férrea. No se considerará una rectificación, la ampliación de la sección transversal del túnel especialmente si el objetivo es la construcción de líneas paralelas a la línea férrea.
16. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas y pasos a desnivel.
17. El cambio de traviesas y/o rieles de menor a mayor peso o viceversa y/o actualización de accesorios.
18. La habilitación de vías férreas, entendiendo la habilitación como la actividad que se adelanta para poder volver a usar u operar una línea que se encuentre inactiva.

*(Decreto 769 de 2014, artículo 1º)*

**Artículo 2.2.2.5.4.3. Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA).** El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) el cual contendrá como mínimo:

1. Introducción.
2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.
3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente Decreto.
4. **Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica).**
5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales.
6. Programas de Manejo Ambiental.
7. Cronograma de Ejecución.
8. Permisos Ambientales requeridos.

9. Presupuesto, y

10. Plan de Contingencia.

**Artículo 2.2.2.6.1.4. Modo terrestre-férreo.** Son cambios menores, los siguientes:

1. Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras asociadas a unas y otras siempre y cuando la actividad:

a) Se encuentren en el corredor licenciado;

b) No pasen por centros poblados;

c) No impliquen reasentamientos ni reubicación;

d) No implique la construcción de túneles;

e) Si se realizan cortes, estos no generen impactos en zonas de nacideros y su zona de ronda, abatimiento de agua por desconfinamiento de acuíferos, y/o desestabilización de macizos rocosos;

f) No se realicen rellenos en humedales y/o morichales y esteros.

2. Ajustes de diseño geométrico en la construcción de vías y puentes dentro del corredor licenciado.

3. Cambios en la localización de campamentos e infraestructura asociada siempre y cuando se encuentren dentro de las áreas licenciadas. Podrán incluir la modificación de los sistemas de conducción de aguas concesionadas o de los sistemas de conducción de los vertimientos autorizados.

4. Cambio de los volúmenes autorizados o ampliación de las Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones (ZODMEs) siempre y cuando su ampliación se encuentre dentro del polígono licenciado.

5. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y estos cambios garanticen las eficiencias necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y se mantenga la capacidad de asimilación del cuerpo receptor.

6. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinarios, hospitalarios o peligrosos, solamente en el evento que el manejo de residuos sólidos esté autorizado para ser desarrollado por un tercero y este cuente con los permisos ambientales requeridos.

7. Instalación, reubicación y operación temporal de plantas de producción de asfaltos o de concreto, en cercanía de los túneles, viaductos, áreas o edificaciones para operación y derecho de vía, siempre y cuando se mantenga dentro de los límites de la norma de ruido y calidad del aire.

8. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos en cercanía de los túneles, viaductos, áreas o edificaciones para operación y derecho de vía, en caso de que el permiso de emisiones otorgado mediante la licencia ambiental haya contemplado la modelación para la totalidad del corredor, y siempre y cuando se mantenga dentro de los límites de la norma de ruido y calidad del aire.

9. Mantenimiento y recuperación de vías (carretero) asociadas al proyecto que presenten daño o deterioro y se requiera su rehabilitación, durante la fase de construcción y/u operación del proyecto.
10. Recuperación y construcción de pontones, obras de arte y obras hidráulicas que no implique la intervención de áreas diferentes a las definidas en la licencia o plan de manejo ambiental.
11. Utilización de los materiales de préstamo lateral para terraplenes siempre y cuando estén dentro del derecho de vía a lo largo del corredor férreo licenciado.
12. Cambio en la sección hidráulica requerida para adelantar obras en los cruces de cauces (puentes, pontones, alcantarillas y box culverts, entre otras) sin reducir la capacidad hidráulica.
13. Modificación de diseños de detalle de obras (puentes, pontones, cimentaciones, accesos, obras de arte, entre otras) dentro del corredor férreo licenciado.
14. Acopios temporales, por periodos hasta máximo de quince (15) días, para materiales de construcción, siempre y cuando no obstruya accesos ni viviendas.
15. Instalación y/o reubicación de pasos de fauna.
16. Cambio de sitios para compensaciones forestales, dentro de lo dispuesto en el manual de compensación o el que haga sus veces.
17. El uso de fuentes de materiales que cuenten con títulos mineros y licencias ambientales expedidas por las autoridades competentes.
18. Reubicación o construcción de puentes peatonales, estructuras deprimidas y/o pasaganados.
19. Adecuación de las intersecciones en los pasos nacionales, departamentales o municipales.
20. Construcción de estaciones y su infraestructura asociada cuando estén dentro del derecho de vía a lo largo del corredor férreo licenciado.
21. Construcción de obras hidráulicas (incluidas obras de protección), carretables, obras accesorias y estabilización de taludes.
22. Construcción de pasos elevados y/o deprimidos para uso peatonal, siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad para su uso.
23. Rehabilitación o mantenimiento preventivo y correctivo o cambios en los diseños arquitectónicos en estaciones de la línea férrea.
24. Rehabilitación y mantenimiento de obras de drenaje dentro del derecho de vía de la línea férrea.
25. La habilitación de vías férreas existentes, entendiendo la habilitación como la actividad que se adelanta para poder volver a usar u operar una línea que se encuentre inactiva.

*(Decreto 770 de 2014, artículo 4º)*

**Artículo 2.2.2.6.1.5. Modo acuático-fluvial, marítimo y de infraestructura portuaria.** Son, entre otros, los siguientes:

**A. Modo Acuático-fluvial**

1. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de espolones, siempre y cuando:

- a) No aumenten la relación de estrechamiento inicial del cauce;
- b) No modifiquen la línea original de recuperación de orilla;
- c) Se encuentren dentro de la zona caracterizada ambientalmente y aprobadas para el desarrollo del proyecto;
- d) Conserve el objetivo para el cual fue aprobado.

2. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de las obras licenciadas de proyectos de rectificación de cauces, desviación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas, siempre y cuando:

- a) Se encuentren dentro de las zonas caracterizadas ambientalmente, y aprobadas para el desarrollo del proyecto;
- b) Conserve el objetivo para el cual fue aprobado;
- c) No altere el régimen hidro-sedimentológico.

3. Incremento del volumen autorizado de dragado de profundización en canales navegables y en áreas de deltas manteniendo las especificaciones técnicas del canal definidas en la licencia ambiental, siempre y cuando:

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del dragado;
- b) Los materiales del lecho que se remuevan no contengan materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de playas, manglares, corales y/o pastos marinos adicionales a los inicialmente identificados.

**B. Modo acuático-marítimo**

1. Incremento del volumen autorizado de dragado de profundización en canales navegables manteniendo las especificaciones técnicas del canal definidas en la licencia ambiental, siempre y cuando:

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del dragado;
- b) Que los materiales del lecho que se removerán no contienen materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de playas, manglares, corales y/o pastos marinos, adicionales a los inicialmente identificados.

2. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de los elementos constitutivos de obras duras y de regeneración de dunas y playas dentro del área licenciada, siempre y cuando el resultado de la modelación de los ajustes no muestre afectaciones con relación al comportamiento hidro-sedimentológico en el área de influencia.

### **C. Modo Acuático (fluvial y marítimo)– Infraestructura portuaria**

1. Incremento del volumen autorizado de dragado de los canales de aproximación, áreas de maniobra, zonas de atraque para los terminales portuarios, manteniendo las especificaciones técnicas del canal definidas en la licencia ambiental, siempre y cuando:

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del dragado;
- b) Los materiales del lecho que se remuevan no contengan materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de ronda hídrica, lecho del cuerpo de agua, playas, manglares, corales y/o pastos marinos, adicionales a los inicialmente identificados.

2. Obras o actividades para la construcción y operación de puertos que requieren cambios de los diseños en zonas licenciadas ya sea que se encuentren construidas y/o intervenidas o en construcción, siempre y cuando no implique la construcción de nuevas vías de acceso.

Dichas obras o actividades corresponden a:

- a) Rehabilitación y/o modificación de especificaciones o alineación de vías internas y/o vías existentes de acceso al proyecto;
- b) Rehabilitación y/o modificación de especificaciones o alineación de vías férreas internas del proyecto;
- c) Cambio en el trazado de poliductos y gasoductos dentro del área del proyecto, ubicados en área terrestre;
- d) Rediseños, reubicación o redistribución de edificios, zonas administrativas de recibo y/o almacenamiento, siempre y cuando no implique zonas de almacenamiento de granel sólido;
- e) Construcción de instalaciones destinadas al sistema eléctrico del proyecto;
- f) Demolición de pavimentos, bodegas y/o edificaciones;
- g) Rehabilitación y/o reparaciones al sistema de defensa de muelles;
- h) Ajustes constructivos a muelles, embarcaderos, marinas y sistemas de atraque, que hagan parte de un terminal portuario y que no modifiquen el comportamiento hidro-sedimentológico del cuerpo de agua donde se construye el muelle;
- i) Cambios de elementos de amarre en muelles como bitas o bolardos;
- j) Reparaciones y/o mantenimiento preventivo del muelle;

k) Mantenimiento de elementos de protección marginal bajo muelle;

l) Reubicación y/o redistribución de la infraestructura hidráulica y sanitaria, incluyendo tuberías, accesorios, obras para manejo de agua potable y residual doméstica;

m) Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y estos cambios garanticen las eficiencias necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y se mantenga la capacidad de asimilación del cuerpo receptor;

n) Dragado de mantenimiento de los canales y áreas de maniobra para los terminales portuarios, siempre y cuando los botaderos sean suficientes para el material a dragar y no se intervengan manglares, corales o pastos marinos.

*(Decreto 770 de 2014, artículo 5°)*

**Artículo 2.2.2.6.1.6. Modo aéreo.** Son cambios menores los siguientes: (...)

*(Decreto 770 de 2014, artículo 6°)*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Transporte
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	12/02/24
<b>Proyecto de decreto:</b>	"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."
<p><b>1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.</b>  <i>(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)</i></p> <p>La Constitución Política de 1991 le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que la configuran como una "Constitución Ecológica", donde se sitúa al medio ambiente como un bien constitucional, expresado como principio, derecho colectivo y derecho deber. Lo anterior, brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.</p> <p>En el conjunto de mandatos constitucionales, se establece como obligación del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, la Constitución Política establece en su artículo 334 que el Estado puede intervenir en la economía para la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, la producción y consumo de los bienes y servicios, la prestación de los servicios públicos, entre otros, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>La Ley 23 de 1973, establece en su artículo 2 que las actividades de mejoramiento y conservación del medio ambiente, entendido este como la atmósfera y los recursos naturales renovables, se consideran de utilidad pública. En desarrollo de esta preceptiva, el artículo 45 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece como una de las actividades administrativas relacionadas con la conservación de los recursos naturales, la de asegurar mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales. Esto ha dado lugar a desarrollos normativos que garantizan que el estado, a través de las autoridades ambientales regionales, efectúen la planeación ambiental del territorio, por medio de instrumentos tales como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas, los Planes de Ordenación Forestal y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.</p>	

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En el ámbito internacional, en 1992 se realizó en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el marco de la cual se reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, donde se dispone entre sus principios que: *"el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"* (Principio 3).

En consonancia con lo anterior, el Congreso de la República promulgó la Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, en la que se incorporaron los principios generales ambientales contenidos en la Declaración de Río, al señalar que *"El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo"* y, en lo relativo al principio de precaución, estableció que *"La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica"* y que *"no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Igualmente, cabe resaltar que el medio ambiente se ha establecido dentro de la categoría de los derechos colectivos, conforme con lo consignado en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, donde se establecen como derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Como desarrollo de los mandatos constitucionales expuestos, en los artículos 2 y 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, lo cual se ejecuta a través de instrumentos como las licencias ambientales para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

Conforme a lo expuesto y como ha quedado establecido en líneas precedentes, el Estado tiene la potestad de la administración de los recursos naturales, motivo por el cual, dentro del ordenamiento jurídico se han previsto, entre otros, el instrumento de Licencia Ambiental, entendida como: la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y sus reglamentos (Decreto 1076 de 2015), tiene la potencialidad de producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (artículo 50, Ley 99 de 1993).

Así mismo, la Ley 99 de 1993, en su artículo 5, numeral 14, otorga al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental; así como, determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

La misma Ley en el numeral 6 del artículo 52, establece que requerirá licencia ambiental la ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, establece que la ejecución de obra pública ferroviaria nacional corresponde a un tipo de proyecto de infraestructura de transporte.

En el artículo 12 de la precitada norma se define al mejoramiento como *“cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales.”*

En el artículo 44 de esta misma ley se indica que no requerirán de licencia ambiental los proyectos de mejoramiento de infraestructura de transporte y que el Gobierno Nacional reglamentará el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

En atención a dicho mandato, mediante Decreto 769 de 2014 se establece el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Por otra parte, la ejecución de proyectos, obras o actividades del sector transporte está sujeta a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas ambientalmente, que responden a la implementación de nuevas tecnologías, corrección de aspectos de diseño y/o características técnicas o de funcionamiento de las actividades licenciadas. Estas modificaciones no implican nuevos impactos ambientales a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, razón por la cual no requieren modificación de la licencia ambiental.

El artículo 41 de la Ley 1682 de 2013 señala que *“las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental y/o autorización.”* Así mismo, establece en cabeza del Gobierno Nacional, listar las actividades que se consideran modificaciones menores

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad por no generar nuevos impactos ambientales a los ya identificados en los estudios ambientales presentados al momento del otorgamiento de la Licencia Ambiental c del Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.

En atención a dicho mandato, mediante Decreto 770 de 2014 se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), debe proferir concepto previo positivo.

Posteriormente, ambos decretos fueron compilados en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.2.5.1. al 2.2.2.5.4.6. y en los artículos 2.2.2.6.1.1. al 2.2.2.6.1.9, respectivamente.

Si bien se reguló tanto el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte como el listado de actividades consideradas cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente, se hace necesario actualizar este listado en el sentido de considerar la reutilización de los corredores férreos existentes, para implementar sistemas férreos impulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles así como su ampliación, entendida ésta, como la infraestructura necesaria que se requiera para la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.

El Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el Título 2, Capítulo 3, que estarán sujetos a Licencia Ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3. En relación con los artículos anteriormente citados, cabe aclarar que, se establecen tanto las actividades que están obligadas al trámite de licenciamiento ambiental, como la definición de la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y de las corporaciones autónomas regionales y el numeral 8.3 del artículo 2.2.2.3.2.2 del mismo establece que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) "(...) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

"8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada".

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Por otra parte, el Decreto 1079 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", reúne y compila la normativa reglamentaria preexistente relacionada con el sector transporte bajo el propósito de contar con un instrumento jurídico único para el sector y el Decreto 1008 de 2015 reglamenta la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero,

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

tranvía y tren-tram, y establece los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en la habilitación en esta modalidad.

*"9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas."*

En el artículo 3 de la Ley 76 de 1920, *Sobre Policía de Ferrocarriles*, se hace alusión a que en los terrenos contiguos a la zona de un ferrocarril no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de ésta, tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes y que tampoco podrán construirse a esa distancia edificios de paja u otra materia combustible ni hacer depósitos de sustancias combustibles o inflamables.

No obstante, entenderse que este texto se refiere a lo que constituye el corredor férreo, se considera necesario establecer una definición actualizada del término que debe ser avalada por el Ministerio de Transporte, por ser éste el competente para establecer las definiciones propias del subsector férreo.

La propuesta de definición de corredor férreo sería: aquella faja de terreno destinada para ubicar toda la infraestructura, instalaciones ferroviarias, sistemas de señalización y electrificación, estaciones, patios, talleres de mantenimiento, centros de control y telecomunicaciones para la operación de un servicio de transporte férreo, bien sea de pasajeros, carga o mixto. Su extensión dependerá de los estudios técnicos que la soporten.

Mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, *"(...) se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 Colombia potencia mundial de la vida"*, cuyo objeto<sup>1</sup> es, entre otros *"(...) sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie (...) el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza"*, dando continuidad a las políticas de Estado relacionadas con la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica, y al cumplimiento de la Agenda 2030 de la ONU y los compromisos OCDE, así como a lo ordenado en las leyes 1844 de 2017, 1931 de 2018, 1964 de 2019 y 1972 de 2019 y en los documentos Conpes 3918, 3934<sup>2</sup> y 3991.

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, *"Colombia potencia mundial de la vida"*, establecen como el tercero de sus catalizadores para realizar la transformación energética de manera progresiva, la reducción de la dependencia del modelo extractivista y la democratización del uso de recursos energéticos locales como las energías limpias y la generación eléctrica, mediante el ascenso tecnológico del sector transporte y la promoción de la movilidad activa, que avanzará de manera progresiva hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos, para lo cual se requiere del fortalecimiento del marco normativo e incentivos para la descarbonización del sector transporte y de la

<sup>1</sup> Artículo 1.

<sup>2</sup> Sobre política de crecimiento verde.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sociedad Integrada de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

política regulatoria con énfasis en metas, incentivos, exenciones y restricciones, priorizando la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte.

Los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención antrópica, aminoran la emisión de gases de efecto invernadero, reduciendo posibles riesgos en la salud de las personas (pasajeros y habitantes cercanos al corredor férreo) por exposición a los derivados de los motores de combustión interna de combustibles fósiles y que los impactos ambientales derivados o asociados a la adecuación de la infraestructura corresponden a los contemplados en obras de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento.

Por tanto, se hace necesario actualizar el listado de actividades de mejoramiento y modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad en proyectos de infraestructura de transporte en su modo férreo.

Se concluye entonces que la adecuación de la infraestructura de corredores férreos existentes para que operen trenes de baja emisión de gases de efecto invernadero, no genera un impacto significativo negativo adicional a los recursos naturales, teniendo en cuenta que al ser un proyecto implementado sobre un corredor férreo ya construido, los impactos que generan las obras y actividades de adecuación de estas líneas férreas ya se materializaron en el pasado, por lo que la demanda de recursos naturales es mínima. Adicionalmente, son proyectos que presentan muy pocas afectaciones prediales y por ende los impactos que se pueden generar en las comunidades durante su desarrollo son de menor significancia que las producidas por otro tipo de obra urbana, por lo que se puede concluir que este tipo de proyectos no generan deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni introduce modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1682 de 2013, se establece el ámbito de aplicación, la necesidad de analizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos, y el procedimiento que se ha de seguir en los casos en los que se presente una superposición de proyectos de infraestructura de transporte con redes o activos de servicios públicos, de tecnologías de la información y las comunicaciones y de la industria del petróleo, instaladas en predios requeridos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y en las fajas de retiro obligatorio, inclusive cuando éstas hayan sido desarrolladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, por lo que resulta necesario aclarar que la coexistencia técnica entre los proyectos se debe dirimir de acuerdo con el procedimiento establecido en los citados artículos de la Ley 1682 de 2013 y no por la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, el proyecto de decreto se remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a fin de que conceptuara técnicamente frente a la modificación normativa propuesta.

Formaio tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Por lo dicho en el análisis técnico favorable emitido por ANLA y las consideraciones antes mencionadas, a través del presente proyecto de decreto se actualizará el listado de actividades de mejoramiento y el listado de modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad en proyectos de infraestructura de transporte del modo férreo.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

Las autoridades ambientales y las personas interesadas en adelantar o tramitar actividades de mejoramiento o cambios menores en proyectos de infraestructura de transporte férreo.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

**Potestad reglamentaria del presidente: Artículo 189 de la Constitución Política.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*(...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*

*"La Corte Constitucional ha definido la potestad reglamentaria del Presidente como la facultad general que la Constitución confiere al primer mandatario para dictar "normas de carácter general" destinadas a "la correcta ejecución y cumplimiento de la ley. La potestad reglamentaria del Presidente tiene como propósito "desarrollar las reglas generales consagradas en la ley, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa"<sup>3</sup>.*

En desarrollo de los artículos 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política se emitió la Ley 99 de 1993, a través de la cual, se reestructuró la política ambiental nacional, donde se contempla diferentes instrumentos de manejo y control ambiental para dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Estado, como lo son: el trámite de Licencia Ambiental y el seguimiento ambiental de proyectos, entre otros.

En el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se establecieron como funciones del Ministerio de Ambiente (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-056-21, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Así mismo, en los artículos 49 y 50 ibidem, se dispone que el licenciamiento ambiental es un instrumento previsto para aquellas actividades o proyectos que en su ejecución tengan la potencialidad de generar un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; y que, por medio de este instrumento se imponen obligaciones al titular de la misma para contrarrestar los impactos adversos que puedan generarse con su ejecución en el entorno.

A su turno, el Decreto Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte, los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011, establecen que corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia y formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

El artículo 1.1.1.1. del Decreto 1079 de 2015 establece en cabeza del Ministerio de Transporte el deber de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

A partir de su publicación en el diario oficial.

### **3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El presente proyecto de decreto modifica los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.5.4.3 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

La adecuación de la infraestructura férrea preexistente para la operación de trenes propulsados con energías que no generan gases efecto invernadero, hace parte de las acciones que el marco de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, están encaminadas a avanzar de manera progresiva hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos, priorizando la red de infraestructura nacional férrea, aspectos que están considerados en la Política nacional de cambio climático.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> grado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En relación con esta política, la Corte Constitucional llevó a cabo una exhaustiva y exitosa revisión de esta, en el marco del análisis de constitucionalidad que realizó a la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", que emitió mediante Sentencia C-056 de 2021.

Este análisis meticuloso no solo se limitó a examinar las disposiciones legales en cuestión, sino que también abordó las obligaciones internacionales que nuestro país ha asumido en el contexto del cambio climático. La sentencia resaltó la importancia crucial de cumplir con estos compromisos para salvaguardar nuestro entorno y garantizar un futuro sostenible para las generaciones venideras.

Resulta igualmente relevante hacer referencia a la Sentencia C-073 de 1995, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1992, así como la Ley 164 de 27 de octubre de 1994, aprobatoria de la misma.

Así mismo, la Sentencia C-048 de 2018 declaró exequible el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, así como la Ley 1844 de 2017 por medio de la cual se aprueba dicho acuerdo.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto normativo se publicó a consulta nacional entre el 28 de febrero y el 13 de marzo de 2024 para conocimiento y observaciones de las partes interesadas, así como las respuestas y observaciones fueron publicadas en la página web del Ministerio.

## 4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica, no se restringen derechos económicos.

## 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

La implementación del presente proyecto de decreto no requiere recursos presupuestales.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Es importante tener en cuenta que en el país existe una amplia red férrea que actualmente no tiene uso, de tal forma que reactivar esos corredores férreos existentes minimizaría los impactos ambientales que la construcción de estas redes férreas puede generar, tal como se detalla a continuación:

### Medio abiótico:

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

A partir de la identificación y valoración de impactos asociados al medio abiótico se puede concluir que la adecuación de la infraestructura de corredores férreos existentes para que operen trenes que usen energías que no producen gases de efecto invernadero, no genera un impacto significativo negativo adicional a los recursos naturales, teniendo en cuenta que al ser un proyecto implementado sobre un corredor férreo ya construido, los impactos que generan las obras y actividades de adecuación de estas líneas férreas ya se materializaron en el pasado, por lo que la demanda de recursos naturales es mínima. Tal es el caso de la modificación en el uso del suelo, así como la alteración de sus propiedades fisicoquímicas, y la posible activación de procesos erosión o de desplazamiento de material que pudieran presentarse en las zonas de corte o terraplén, para lo cual ya fueron implementadas unas medidas de manejo ambiental.

Caso similar se presenta con los cuerpos de agua superficiales o subterráneos que se superponen con el trazado de dicho corredor, ya que la intervención a la red hidrológica se realizó durante la construcción del derecho de vía actual, razón por la cual se puede verificar que a lo largo de estos corredores existentes se cuenta con obras de drenaje que solo requerirían actividades de reforzamiento o de mantenimiento.

Cabe resaltar que, al ser proyectos que se desarrollan sobre áreas que, en su mayoría, están densamente pobladas, se podrían generar expectativas en cuando al aumento de material particulado y demás contaminantes atmosféricos como NO<sub>2</sub> o CO<sub>2</sub>, así como al aumento en los niveles de presión sonora generada durante la adecuación de la infraestructura del corredor férreo asociada a la implantación del tren eléctrico; sin embargo, de análisis previos realizados, se tiene que los resultados obtenidos para la etapa de mejoramiento indican que el aumento de estos niveles son irrelevantes en comparación con las emisiones generadas por el desarrollo de las actividades existentes a lo largo de dichos corredores, asociados no sólo a viviendas, sino también a infraestructura de uso comercial e industrial, así como las emisiones por fuentes móviles, correspondientes principalmente a las vías existentes, aledañas a dichos corredores.

Por lo anterior, se considera que, para el medio abiótico, el desarrollo de proyectos férreos de tipo eléctrico o que usen energías que no generen gases efecto invernadero no desarrollan impactos significativos al área de intervención, siempre y cuando dicha área cuente con un corredor férreo existente para el cual ya se ha realizado una afectación, uso y aprovechamiento de recursos naturales.

#### **Medio biótico:**

La adecuación de la infraestructura de corredores férreos existentes para que operen trenes eléctricos o trenes que usen energías que no generan gases efecto invernadero en corredores ferreo existentes presenta numerosas ventajas en términos de reducción de impacto ambiental. Esto se debe a que estos proyectos requieren un menor aprovechamiento forestal en comparación con la creación de nuevas rutas, ya que generalmente se desarrollan en áreas que han experimentado previamente la intervención humana y la degradación de su cobertura vegetal. En muchos casos, estos corredores férreos existentes han sido previamente afectados por actividades humanas, lo que ha llevado a una fragmentación de los ecosistemas y a una disminución en la conectividad de los hábitats naturales. Al optar por utilizar estas rutas ya existentes

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

para implementar sistemas de trenes eléctricos, se evita la necesidad de abrir nuevos caminos a través de áreas forestales o ecosistemas naturales.

Esta estrategia no solo minimiza la pérdida de bosques y vegetación, sino que también ayuda a conservar la biodiversidad al mantener la continuidad de los hábitats naturales en lugar de crear barreras adicionales. En resumen, la elección de utilizar corredores férreos existentes para proyectos de trenes eléctricos representa una estrategia eficaz para minimizar el impacto ambiental y preservar los ecosistemas, al tiempo que se optimizan los recursos disponibles y se fomenta la sostenibilidad en el desarrollo de infraestructuras de transporte.

### **Medio socioeconómico:**

En el contexto de proyectos de trenes eléctricos o que usen energías que no generan gases efecto invernadero sobre corredores férreos existentes, es crucial resaltar la baja necesidad de adquisición de terrenos, lo que implica una menor afectación por traslados involuntarios de la población. Este enfoque evita efectos adversos, como la desarticulación socioeconómica en el territorio. Además, las servidumbres existentes, junto con la configuración de la red vial alrededor del corredor férreo, minimizan las interrupciones en la movilidad cotidiana en comparación con proyectos que requieren cambios significativos en el uso del suelo o en la configuración de la movilidad territorial.

Desde una perspectiva socioeconómica, la expectativa de beneficios en términos de movilidad y conectividad proyectados para la operación son más benéficos que los contemplados durante la construcción. Si bien se pueden presentar impactos ambientales durante la adecuación de corredores férreos existentes para darle paso a la operación de trenes eléctricos entre otros, éstos son significativamente menores en comparación con la construcción de proyectos de infraestructura que no aprovechan corredores ya intervenidos por proyectos similares. Este enfoque minimiza los impactos negativos que se generen en la comunidad, asegurando una transición gradual y sostenible hacia una infraestructura ferroviaria más eficiente y respetuosa con el medio ambiente.

Finalmente, es importante resaltar que siempre y cuando las actividades de adecuación se realicen dentro del corredor férreo, es viable indicar que la actividad propuesta se configure dentro de la definición de mejoramiento de infraestructura de transporte que estableció la Ley 1682 de 2013, de lo contrario se enmarcaría dentro de las disposiciones establecidas para un licenciamiento ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

## **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

Justificación respecto de los impactos que genera la adecuación de la infraestructura del corredor férreo para la operación de trenes eléctricos:

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Debido a las dinámicas de crecimiento económico y urbanización en el país, el sector transporte presenta un crecimiento acelerado, que demanda grandes inversiones y requiere de un fortalecimiento institucional que organice el crecimiento de los sistemas de transporte público, la infraestructura requerida y las políticas y normativas que impulsen el transporte de cero o bajas emisiones. Al mismo tiempo, es de gran importancia analizar los retos que se le presentan al sector y que se relacionan con temas en salud pública, seguridad vial, movilidad, contaminación atmosférica y cambio climático, con el objetivo de tener mayores impactos positivos y minimizar los negativos.

La Política de crecimiento verde, adoptada en 2018 mediante Documento Conpes 3934, plantea para el sector transporte, incorporar acciones para fomentar el uso de vehículos eléctricos, ascenso tecnológico en la flota oficial del país e incorporar tecnologías con cero o bajas emisiones en los Sistemas de Transporte Masivo.

Es de tener en cuenta que el sector transporte es el que más energía consume, seguido del industrial y el residencial, y presenta considerables oportunidades de reducción en el uso de combustibles fósiles gracias a la implementación de cambios tecnológicos que reemplacen sistemas y equipos, y empleen ahora energía eléctrica. Por ejemplo, un bus eléctrico podría recorrer casi un 85% más de distancia que un bus accionado con diésel bajo las mismas condiciones de unidades de barriles equivalentes de petróleo (BEP). A ello debe sumarse la consideración del alto potencial del país para producir energía eléctrica a partir de fuentes no fósiles, tales como eólica o solar.

Es de anotar que el uso de combustibles fósiles en los motores de combustión interna genera elevadas emisiones de material particulado, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), gases de efecto invernadero, sustancias carcinogénicas y metales pesados (Agencia Europea Ambiental, 2016).

De acuerdo con lo anterior, el plan de acción para dar cumplimiento a la Política de crecimiento verde establece, entre otras actividades, el desarrollo de un Programa nacional de electrificación para el transporte (Línea de acción 27) a partir del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica que tiene por objeto definir acciones que aceleren la transición hacia la movilidad eléctrica.

De otro lado, en el marco de la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) realizada en 2020, proceso liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acogido por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de acuerdo con las directrices que establece el Acuerdo de París, se establecieron medidas para lograr el cumplimiento de la meta nacional en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

El país estableció en la Ley 2169 de 2021 la meta nacional de reducir en un 51% las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que representa un compromiso de país de generar un máximo de 169,44 millones de tCO<sub>2</sub>eq en 2030.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> <b>Proceso: Gestión jurídica</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En línea con lo anterior y para el logro de las metas del país en materia de mitigación es necesaria la implementación, a nivel sectorial y territorial, de medidas desde cada sector; el de infraestructura debe implementar acciones que “promuevan la rehabilitación de la infraestructura existente con el fin de mejorar las condiciones técnicas, operacionales, de viabilidad comercial y sostenibilidad ambiental y social, para mejorar y aumentar el transporte de carga en los corredores férreos, que tengan el mayor potencial de movilización de carga, de acuerdo con las estructuraciones técnicas” (Ley 2169 de 2021<sup>4</sup>).

Bajo este marco, la implementación de proyectos referentes a trenes eléctricos en corredores férreos existentes aportaría a la reducción de emisiones de gases efecto invernadero desde las mejoras en la movilidad territorial del país, permitiría lograr mayor eficiencia energética para el país por ahorros de combustible, y minimizar el impacto ambiental de futuras expansiones de la red vial, reduciendo la contaminación atmosférica, el ruido y la ocupación del espacio rural.

Como lo establece la Ley 2169 de 2021<sup>5</sup> la NDC debe contar con el Plan de implementación y seguimiento para el desarrollo bajo en carbono, la carbono neutralidad y la resiliencia climática, siendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la entidad responsable de liderar el proceso para su formulación y concertación. En este marco, se evidencia la importante responsabilidad que tienen los sectores de infraestructura y ambiente en la implementación y seguimiento de la meta correspondiente a la reactivación de corredores férreos.

Finalmente, desde el eje “Convergencia Regional” de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 se señala que, para la red de infraestructura nacional, los proyectos férreos serán priorizados y desarrollados teniendo en cuenta que, por sus características operativas, reducen emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte. Asimismo, se reactivarán los corredores férreos actuales y se construirán nuevas líneas complementarias. En línea con lo anterior, la Ley 2294 de 2023 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 establece, desde los indicadores de segundo nivel, que el sector de transporte implementará la meta para el cuatrienio de 1.817 km de vías férreas estructuradas y/o adjudicadas.

De acuerdo con lo anterior, promover el uso de sistemas de transporte eléctricos o que usen energías que no generen gases de efecto invernadero, hace parte de las políticas ambientales que deben ser priorizadas por la Nación.

#### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	(X)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica

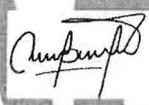
<sup>4</sup> Modificada por la Ley 2294 de 2023.

<sup>5</sup> Modificada por la Ley 2294 de 2023.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(X)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	No aplica
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	Concepto de la ANLA número de radicado 20241400225441.

Aprobó:

  
**MADSIG**  
 ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON  
 Jefe de la Oficina Jurídica Minambiente

  
 Sistema Integrado de Gestión  
 SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLARREAL  
 Directora Asuntos Ambientales Sectorial Urbana

  
 FLAVIO MAURICIO MARINO MOLINA  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica Mintransporte

  
 LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA  
 Coordinador UMUS

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

Bogotá, DC, miércoles, 03 de abril de 2024

Doctora

**SANDRA PATRICIA MONTOYA**

Directora de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

spmontoya@minambiente.gov.co

Bogotá, D.C

Asunto: Respuesta oficio con radicado MinAmbiente 24002024E2009987 del 27 de marzo de 2024 y oficio con radicado ANLA 20246200362552 del 03 de abril de 2024 (10DPE0739-00-2024). Remisión de compilación y respuestas a comentarios y proyecto de decreto en versión 9 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones" para cumplimiento del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013".

Respetada doctora Sandra:

Después de analizar tanto la versión definitiva del proyecto de decreto mencionado en el asunto como la base de datos que compila las respuestas a los comentarios recibidos durante la fase de consulta pública<sup>(1)</sup>, elaboradas y revisadas, estas últimas, de forma conjunta entre el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se sugiere realizar dos ajustes: de un parte, respecto al artículo 6, en el sentido de establecer que el decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, en lugar de su expedición; y de otra, frente a la expresión "COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE", ubicada en la antefirma, que debería reemplazarse por "PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE".

Mencionado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 y el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de 2013, esta entidad se pronuncia frente a la modificación de los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015, reiterando lo dicho en el oficio 20241400136081 del 29 de febrero de 2024, a través del cual se respondió la solicitud No. MADS24002024E2005508 del 26 de febrero de 2024, que se transcribe a continuación:

*"En atención al radicado del asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 y el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1682 de*

<sup>1</sup> Remitido por medio de correo electrónico, con radicado número ANLA 20246200362552 del 03 de abril de 2024



20131 , a continuación, esta entidad se pronuncia frente a la modificación de los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta, primero, que de forma precedente se realizaron mesas de trabajo entre el Minambiente y nuestro equipo técnico y jurídico, el 31 de enero, 6 y 9 de febrero de 2024; y segundo, que por medio de oficio 20241400081761 del 6 de febrero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad ambiental remitió el proyecto de decreto y su memoria justificativa, la cual incluye los aportes que desde las áreas técnicas de esta entidad se hicieron para el adecuado soporte de esta iniciativa normativa, atendiendo a las observaciones producto de las discusiones previas entre estas dos entidades.

Precisado lo anterior y en el marco de la solicitud, reiteramos lo expuesto en la memoria justificativa a la que se hace referencia, en el sentido de indicar lo siguiente:

Los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención antrópica, disminuyen la emisión de gases efecto invernadero. Esto reduce los posibles riesgos en la salud de las personas que pueden generarse por la exposición a los derivados de los motores de combustión interna de combustibles fósiles y los impactos ambientales asociados a sus obras y operación, que son similares a los producidos por el mantenimiento y adecuación de los corredores viales urbanos. Por lo tanto, es necesario actualizar el listado de actividades de mejoramiento y modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario en proyectos de infraestructura de transporte, modo férreo.

Se concluye que la adecuación de la infraestructura de corredores férreos existentes para la operación de trenes, cuyo uso de energía no genera gases efecto invernadero, no ocasiona impactos significativos negativos adicionales a los recursos naturales, ya que, al ser un proyecto implantado sobre un corredor construido, los impactos asociados a la adecuación de estas líneas férreas ya fueron generados, por lo que la demanda de recursos naturales disminuye o es casi nula.

Adicionalmente, en estos proyectos las afectaciones prediales son muy pocas y por ende, los impactos que se puedan generar en las comunidades, durante la construcción, no superan las molestias propias de cualquier obra urbana. Por esto se concluye que este tipo de proyectos no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente ni introduce modificaciones considerables o notorias al paisaje”.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la versión 9 del proyecto de decreto del asunto cumple los propósitos para los cuales fue elaborado y consideramos que se debe continuar con su proceso de publicación.

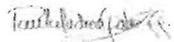
Agradecemos su atención y cualquier consulta o inquietud adicional será atendida.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Medio de Envío: Correo Electrónico



PAOLA ANDREA GALVEZ GALLEGO  
CONTRATISTA



SARA LUCIA CASTELLANOS SUAZO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE CONCEPTOS JURIDICOS

Archívese en: EXPEDIENTE

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Versión: 5	<b>PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación ambiental Vigencia: 06/10/2022	

En cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

#### Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Responsable del proceso	MARIO ORLANDO LOPEZ CASTRO
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones
Objetivo del proyecto de regulación	Añadir el numeral 19 y dos párrafos al artículo 2.2.2.5.2.1 y el numeral 26 al artículo 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre Ferreo.
Fecha de publicación del informe	28/02/2024

#### Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	28/02/2024
Fecha de finalización	13/03/2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-el-cual-se-modifican-los-articulos-2-2-2-5-2-1-y-2-2-2-6-1-4-del-decreto-1076-de-2015-y-se-dictan-otras-disposiciones">https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-el-cual-se-modifican-los-articulos-2-2-2-5-2-1-y-2-2-2-6-1-4-del-decreto-1076-de-2015-y-se-dictan-otras-disposiciones</a>
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web <a href="http://www.minambiente.gov.co">www.minambiente.gov.co</a>
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web <a href="http://www.minambiente.gov.co">www.minambiente.gov.co</a>

#### Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	16		
Número total de comentarios recibidos	99		
Número de comentarios aceptados	66	%	67%
Número de comentarios no aceptados	33	%	33%
Número total de artículos del proyecto	6		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	6	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	3	%	50%

#### Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	4/03/2024	Bons Cordovez	El señor Cordovez expresa en su comunicado lo siguiente: debe tenerse en cuenta en una primera etapa, mientras se desarrollan tecnologías competitivas, el tren de con motor híbrido (diesel y eléctrico), ya que ahorra un 70% de combustible por tonelada transportada y por ende de emisiones de CO2	Aceptada	En la actualidad, se cuenta con motores completamente eléctricos con lo cual se contribuye en mayor medida con las reducciones de las emisiones atmosféricas de gases y material particulado, por lo cual no resulta deseable el uso principal de motores a combustión con combustibles fósiles. Justamente el Plan Nacional de Desarrollo propende por reducir las emisiones de gases y material particulado. No obstante, se podría considerar un sistema híbrido, como respaldo para atender contingencias de desabastecimiento de fluido eléctrico, por lo cual se modificará la redacción, para dejar un requisito más general frente a la tecnología a emplear.
2	00/1/1900	Bons Cordovez	El señor Cordovez expresa en su comunicado lo siguiente: debe evitarse que los trenes de pasajeros sigan interrumpiendo en los corredores de carga de las ciudades invadiendo el total del corredor pudiendo ser compartidos	No aceptada	De acuerdo, en las estructuraciones técnicas de corredores para trenes es factible que estos puedan ser compartidos tanto en el uso para pasajeros como para carga, lo cual resultará soportado con los diseños que se realicen buscando esas alternativas a cargo de los responsables de la estructuración.
3	8/03/2024	EFR-CIRO	La observación hace referencia al artículo 1 y se pone a consideración lo siguiente: puede existir oposición entre el Numeral 1 del Artículo 2.2.2.5.2.1 y el Numeral 19 que se pretende incluir con el Proyecto Decreto. Al referirse el Numeral 19 a "Corredor férreo existente" resulta más restrictivo que el Numeral 1, el cual permite inclusive la construcción de líneas paralelas, ya que el numeral 19 propuesto habla de adecuación de la infraestructura existente. El término "Adecuación" utilizado en el Numeral 19 que se pretende incluir es un concepto poco aplicable a las intervenciones reales que se requerían en los corredores férreos del país dada su antigüedad. En la actualidad se requiere realizar "construcción y ampliación". Una de las ventajas que proporciona el numeral que pretende incluirse, se refiere a "la conexión e integración con otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano", lo cual incluiría sectores del proyecto que no usan la trocha existente, como es el caso de Ramal Metro (Proyecto Regotram de Occidente), sin embargo, no existe claridad si esta condición es suficiente para viabilizar la construcción de infraestructura proyectada fuera del corredor férreo existente. En este sentido, no es claro, si la conexión e integración con otros sistemas de transporte puede construirse fuera de los "corredores férreos existentes". Esto, ya que la mayoría de las conexiones entre sistemas de transporte ferroviarios con otros sistemas (trenes que construíse por fuera de los corredores existentes). Por lo anterior, se identifica la necesidad de que el decreto no posea en su articulado párrafos que se refieran a "corredor férreo" y otros en los que se cite "corredor férreo existente", resulta necesaria la unificación del concepto de "corredor férreo" independientemente de que sea existente o proyectado. De otra manera, en el futuro, cuando sea necesario realizar intervenciones, en casos como la construcción del Ramal Metro del Regotram de Occidente va a ser necesario tramitar una Licencia Ambiental.	Aceptada	Se acepta la propuesta, en el sentido de precisar la definición de "corredor férreo". Adicionalmente, se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.

4	3/03/2024	EFR-CFRQ-CIRO	<p>La observación hace referencia al artículo 1 y se pone a consideración lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Proyecto del nuevo decreto, en donde se especifica que "Los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención antrópica, amoniarán la emisión de gases efecto invernadero (...)", se puede inferir que se está buscando que los trenes sean cero emisiones, en este sentido y con el fin de no generar interpretaciones técnicas o comentarios relacionados con "cero emisiones", se debe dar el mismo tratamiento referente a contribuir a la reducción o disminución de gases efecto invernadero ya que no se puede garantizar que los proyectos sean cero emisiones. Así mismo se propone la siguiente redacción. ARTICULO 1. - Adicionar e numerar 19 al artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, modo Texto Único, el cual tendrá el siguiente texto:</p> <p>19. La adecuación, ampliación y/o construcción de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes: conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano y/o rural, segundas o terceras líneas, cocheres, intercambiadores, puentes ferroviarios, obras hidráulicas, traslado de redes existentes, adecuaciones eléctricas, intersecciones viales y peatonales, estaciones, talleres, y todas aquellas obras necesarias para el funcionamiento de los trenes en cuestión y las zonas en donde los proyectos requieren obras por fuera del corredor férreo para garantizar la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la Nación, los Departamentos y los Municipios, siempre y cuando la actividad:</p> <p>a. Se desarrolle dentro del corredor férreo y en las zonas por fuera del corredor férreo requeridas para la conectividad con las diferentes redes de transportes</p> <p>b. No implique traslado involuntario de población que ameriten reasentamientos y/o reubicaciones, exceptuando los casos por la adquisición de nuevos predios y/o recuperación de espacio público.</p> <p>c. Se obligan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes</p>	<p>En el caso del proyecto Regatam de Occidente se tiene que el tramo comprendido entre el PK0+000 al PK1+000 denominado RAMAL METRO, es un nuevo tramo por construir, el cual no se encuentra sobre infraestructura ferroviaria preexistente. Sin embargo, existen diseños y estudios de detalle que validan la construcción del RAMAL METRO, adicionalmente en el POT de Bogotá se incluyó la destinación de una zona urbana a la construcción de esta obra. En este sentido, se identifican los siguientes escenarios donde será obligatorio tramitar una Licencia Ambiental, ya que el Decreto no tendría aplicabilidad:</p> <p>Otros como el Ramal Metro de Regatam de Occidente no pueden ser considerados "Integramientos" porque se encuentran proyectados fuera del "Corredor Férreo Existente", entonces requieren Licencia Ambiental.</p> <p>Si las obras de conexión e integración con otro modo de transporte pretenden adelantarse en zonas rurales, ven a requerir Licencia Ambiental.</p> <p>De acuerdo con los anteriores escenarios, se considera necesario ampliar la definición técnica de "corredor férreo", con el fin de no generar vacíos conceptuales de la Autoridad Ambiental que limiten el desarrollo de las actuaciones del proyecto Regatam de Occidente y de otros proyectos férreos, esto es, que permitan obras fuera del corredor férreo que es probable que se requieran para los proyectos ferroviarios</p>
5	3/03/2024	EFR-CFRQ-CIRO	<p>La observación hace referencia al artículo 1 y se pone a consideración lo siguiente. En los condicionantes establecidos para que sea aplicable el numeral 19 que pretende incluirse en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015 resulta confuso, debido a que en el enunciado del numeral se refiere a "corredor existente" y en los condicionantes de su aplicación "ferrrea", se refiere únicamente a que la adecuación se desarrolle dentro del "corredor férreo", se sugiere unificar los conceptos, permitiendo que la adecuación se pueda adelantar fuera del corredor férreo existente.</p>	<p>Se tuvo en cuenta el comentario y se ajustó la redacción del artículo para generar coherencia</p> <p>Se tiene que el objeto del proyecto de decreto implica que las adecuaciones se den sobre corredores férreos y de alta intervención antrópica por lo tanto, no se autorizó la construcción de nuevas vías férreas o variantes de la misma, fuera de los corredores actuales, salvo lo relacionado con la conexión e integración a otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.</p>
6	3/03/2024	EFR-CFRQ-CIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación. En el caso del proyecto Regatam de Occidente se tiene que el tramo comprendido entre el PK0+000 al PK1+000 denominado RAMAL METRO, es un nuevo tramo por construir, el cual no se encuentra sobre infraestructura ferroviaria preexistente. Sin embargo, existen diseños y estudios de detalle que validan la construcción del RAMAL METRO, adicionalmente en el POT de Bogotá se incluyó la destinación de una zona urbana a la construcción de esta obra. En este sentido, se identifican los siguientes escenarios donde será obligatorio tramitar una Licencia Ambiental, ya que el Decreto no tendría aplicabilidad:</p> <p>Otros como el Ramal Metro de Regatam de Occidente no pueden ser considerados "Integramientos" porque se encuentran proyectados fuera del "Corredor Férreo Existente", entonces requieren Licencia Ambiental.</p> <p>Si las obras de conexión e integración con otro modo de transporte pretenden adelantarse en zonas rurales, ven a requerir Licencia Ambiental.</p> <p>De acuerdo con los anteriores escenarios, se considera necesario ampliar la definición técnica de "corredor férreo", con el fin de no generar vacíos conceptuales de la Autoridad Ambiental que limiten el desarrollo de las actuaciones del proyecto Regatam de Occidente y de otros proyectos férreos, esto es, que permitan obras fuera del corredor férreo que es probable que se requieran para los proyectos ferroviarios</p>	<p>Se acepta la propuesta en el sentido de precisar la definición de "corredor férreo". Adicionalmente se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>



9	803/2024	EFR-CFRO-CIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación: [Cualdo se habla de reasentamiento o rehabilitación se está incluyendo el traslado involuntario de unidades sociales identificadas en un expediente previo].</p> <p>Esta pregunta se realiza, debido a que la manera en que está redactado el decreto, daña a lugar a que se interprete que la compra de una unidad social, con ocasión de la gestión propia que usualmente tienen los proyectos de infraestructura ferroviaria se entiende como un reasentamiento. En aras de no dejar abierta la interpretación sobre lo que significa trasladar a la población y conocer si las familias que residen en inmuebles objeto de adquisición son consideradas en el proyecto de decreto como "reubicación".</p> <p>Esto cierra la brecha de interpretación para ratificar si la intención del decreto es que su aplicabilidad sea radicante a la existencia de procesos de alto impacto de adquisición propia, ya que el decreto en su memoria justificativa manifiesta que las compras (prociales son pocos), como los que tenemos por el traslado de redes en las localidades de Forquihán y Facatativá.</p> <p>Conforme a lo anterior, existen procesos previales que implican traslados involuntarios de población, sin que esto signifique reasentamiento o rehabilitación. En este sentido se recomienda establecer la precisión en el literal b) del artículo 1 del Proyecto.</p> <p>Adicionalmente, las autoridades ambientales en documentos como la Metodología General para la Elaboración y Prestación de Estudios Ambientales - 2018 indica que para los traslados involuntarios de población se debe establecer un plan de reasentamiento, desde esta perspectiva, en el caso del Rogarum de Occidente se deberá tramitar Licencia Ambiental debido a las adquisiciones previales que están traslado involuntario de población.</p>	Aceptado	<p>En atención a su observación se informa que este requisito se eliminó. De igual forma se eliminaron las condiciones previstas en el proyecto de decreto para la aplicación del numeral 7 del artículo 2.2.2.6.1.4. todo vez que se trata de temas que ya cuentan con una normatividad especial y su inclusión en este punto podría generar dudas en la aplicación de la norma.</p>
10	803/2024	EFR-CFRO-CIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación: La naturaleza del Decreto busca que los proyectos ferroviarios que operen con energías limpias no requieran procesos de Licenciamiento Ambiental. Sin embargo, el texto del Artículo 1 del Proyecto Decreto al hablar de adquisición se toma altamente restrictivo para lograr ese objetivo. Es importante tener en cuenta que proyectos de tipo eléctrico requieren de subestaciones y puntos de conexión que operan a alta tensión (tensiones superiores a 50 KV) y por lo tanto requieren Licencia Ambiental. Un ejemplo de esto es el proyecto Miño de Bogotá, el cual en el año 2022 tuvo que realizar el trámite de tres (3) submisiones de energía y sus líneas de conexión. La misma situación ocurre con cualquier otro proyecto de transporte de energía eléctrica, dado que el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.2 involucra las líneas de conexión y los puntos de conexión como infraestructura que requiere Licencia Ambiental.</p> <p>En este orden de ideas, es necesario tener presente el citado Decreto para esto se sugiere que el Artículo 1 del Proyecto Decreto contemple en su redacción los módulos de conexión y/o subestaciones como parte de las obras de mejoramiento, y contemple las reglas sobre licenciamiento ambiental (de los Artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.2 del 2015, Teniendo en cuenta esto, casos como Rogarum de Occidente van a tener que tramitar licencias ambientales.</p>	Aceptado	<p>Se acogió la sugerencia y en el marco de la definición de corredor ferreo se afianzó el relacionado con la infraestructura y servicios asociados se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>
11	803/2024	EFR-CFRO-CIRO	<p>La observación hace referencia al artículo 2 párrafo 1 y se pone a consideración lo siguiente: la definición de corredor ferreo no está teniendo en cuenta que los diseños y estudios justificativos pueden dar soporte a las áreas de infraestructura por construir. Sin embargo, el proceso constructivo exige que en muchas ocasiones se tengan áreas adicionales, ya sea para campamentos, almacenes, almacenamiento, y otras áreas que propiamente no hacen parte de los diseños pero que se necesitan para poder adelantar el proceso constructivo de la infraestructura, al requerir estas áreas adicionales y no estar contempladas en el párrafo 1, exponiendo a los proyectos a requerir Licencia Ambiental.</p> <p>Se propone realizar la revisión de los comentarios 3 y 4 indicados para el Artículo No. 1, en relación con la definición de "Corredor Ferreo", que se planteó, para mayor claridad del concepto.</p> <p>En caso, de que resultara aplicable la definición de corredor ferreo original desarrollada en el proyecto decreto resultaría incongruente referir que se está frente a una actividad de mejoramiento o incluso que la cual el PMA existente, puesto que la implantación de los diseños que determinan el área del Proyecto no necesariamente va a coincidir con el corredor ferreo existente o el permiso ambiental vigente, es decir, los diseños pueden tener zonas o superficies que pueden superar las áreas del corredor ferreo existente o las áreas de Proyecto de un PMA.</p> <p>Adicionalmente, existen zonas requeridas para el desarrollo de los procesos constructivos que no son jurídicamente parte de los diseños del proyecto, tales como los que se mencionan a continuación, pero sin limitarse a estas: áreas de acopios, vías de acceso, abdicaciones, valles, senderos peatonales, campamentos, oficinas, entre otros. Por este motivo, es importante incluir en el concepto de corredor ferreo las áreas que lo soportan y que pueden ocupar superficies superiores a lo definido como "Corredor ferreo existente". Así mismo, se propone la siguiente redacción: "PARAGRAFO 1.- Por corredor ferreo, entendiéndose aquella faja de terreno destinada para ubicar todas las áreas necesarias para el desarrollo de procesos constructivos (acopios, campamentos, patios, entre otros), y la instalación y/o adecuación de infraestructura, (instalaciones ferroviarias, puentes ferroviarios, obras hidráulicas, traslado de redes existentes, módulos de conexión a las fuentes de energía, subestaciones eléctricas, conexiones e interconexiones con sistemas de transporte, sistemas de señalización y electrificación, estaciones, patios, talleres de mantenimiento, centros de control y telecomunicaciones para la operación de un servicio de transporte ferreo, bien sea de pasajeros, carga o mixto). Su extensión dependerá de los estudios técnicos que lo soporten".</p>	Aceptado	<p>Se acogió la sugerencia y en el marco de la definición de corredor ferreo se afianzó el relacionado con la infraestructura y servicios asociados se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>
12	803/2024	EFR-CFRO-CIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación: el párrafo 2 del Artículo 1 del Proyecto Decreto es insuficiente para permitir que se realicen mejoramientos al interior de zonas o áreas que posean instrumentos de manejo o licencias ambientales. Lo anterior, porque el Proyecto Decreto no realiza ninguna modificación ni aplica excepción alguna al Artículo 2.2.5.4.2. En ese sentido, no es coherente que no exista aplicabilidad del párrafo del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Si el Artículo 2.2.5.4.2 sigue manteniendo vigencia en relación con los mejoramientos, aplican en áreas que no estén sujetas a reglas sobre licenciamiento ambiental.</p>	Aceptado	<p>Aun cuando existen instrumentos de manejo y control vigentes, como los planes de manejo ambiental PMA, para el sector ferreo se establecieron para actividades que hoy no están sujetas a licencia ambiental, como por ejemplo, la rehabilitación. En ese sentido, no podrán estar limitados para desarrollar abdicaciones al corredor ferreo y que por ende deban adelantar un trámite administrativo de obtención o modificación de licencia ambiental, por tal razón la propuesta de decreto incluye el siguiente párrafo en el artículo 2, que tiene como objetivo permitir el desarrollo de estas actividades aun cuando el plan de manejo ambiental esté vigente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió con la precisión correspondiente.</p>

13	803/2024	EFR-QFRO-GIRO	<p>La observación hace referencia al artículo 3 y se pone a consideración lo siguiente. El concepto de "adecuación" resulta inadecuado para facilitar el desarrollo de proyectos ferroviarios dado que, fundamentalmente, la adecuación departara procesos constructivos asociados.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que Regopan de Occidente requiere construir líneas adicionales, y coherente al interior de centros poblados genera contradicción entre el Numeral 19 del proyecto Decreto y el Numeral 1 del Artículo 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la condición asociada a trabajos anuarios de población conlleva a que se requiera una Licencia Ambiental, según lo expresado en el comentario 7 del Artículo 1 de este documento.</p>	Aceptada	<p>Se acogió la observación y en el marco de alcance del numeral 19 y de la definición de corredor feroce se afianzó lo relacionado con la infraestructura y servicios asociados, así como las condiciones establecidas inicialmente en dicho numeral.</p> <p>Frente al literal b) del numeral 19. "No implique resentamientos ni reubicación", este tema no es propio del licenciamiento ambiental, el alcance del artículo está contenido en el ítem del artículo inicial del listado de actividades de mejoramiento, por tanto, se realizaron los ajustes correspondientes.</p> <p>Adicionalmente, se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>
14	803/2024	EFR-QFRO-GIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 6, Sección 1, Artículo 2.2.2.6.1.1.</p> <p>Se entiende por Cambios Menores, las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, que no impliquen nuevos impactos ambientales, convalidándose adicionalmente a que no impliquen cambios en los permisos ambientales (...). Subrayado fuera de texto.</p> <p>Con respecto a la definición de cambio menor citada previamente, al ser aplicada para el Plan de Manejo Ambiental existente de la Real Fianza del Atlántico, el Artículo Octavo de la Resolución 0751 de 2002 (...). no ampara la captura, ni la extracción de especímenes de fauna y flora (...), e igualmente el Artículo Diecinueve (...). en el evento de requerir el uso, aprovechamiento y/o afectación de cualquier recurso natural renovable, previamente a su utilización deberá tramitar y obtener los permisos que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, ante la Corporación Autónoma Regional respectiva (...). En relación con este aspecto, efectuar una solicitud de cambio menor sobre un área que requiere permisos ambientales como ocupación de cauce y/o aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto, se contrasta con lo establecido por la normatividad citada frente a la aplicabilidad de los cambios menores, convalidando y presentando un trámite administrativo de Licencia Ambiental.</p>	Aceptada	<p>Primero se debe señalar que no se está modificando el artículo 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en segundo lugar, al incluir esta actividad como mejoramiento que dice que no está sujeto al régimen de licenciamiento ambiental. Adicionalmente, se recuerda que el presente proyecto de decreto no reúne a los ejecutores de proyectos de solución de permisos y autorizaciones ambientales que haya lugar, tal como se establece actualmente en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>En todo caso debe tenerse en cuenta que actividades no sometidas al régimen de licenciamiento ambiental requieren la obtención de permisos o autorizaciones ambientales.</p>

15	8032024	EPR-CFRO-CIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 6, Sección 1, artículo 2.2.2.6.1.1:</p> <p>(...) Se entiende por cambios modificaciones menores o normales giro ordinario de la actividad licenciada que no impliquen nuevos impactos ambientales. Los cambios menores corresponden a aquellas actividades que cumplen con las condiciones establecidas a continuación:</p> <p>Que localizados dentro del corredor o líneas de:</p> <p>No impliquen nuevos impactos ni con un menor grado de importancia a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>No impliquen cambios en permisos ambientales.</p> <p>No impliquen variaciones permanentes a obligaciones, requerimientos, restricciones y prohibiciones establecidas en la Licencia Ambiental, Plan Manejo Ambiental o demás instrumentos de Manejo y Control Ambiental.</p> <p>Que hayan sido contempladas las medidas de manejo para la ejecución de las actividades propuestas en los estudios ambientales prescrito en el marco de los diferentes instrumentos de manejo, y</p> <p>No impliquen riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan contingencia (...)</p> <p>Entendiéndose que, en el caso de la Red Ferrea de Atlántico, al contar con un Plan de Manejo Ambiental para actividades de rehabilitación, conservación y mantenimiento, este instrumento no otorga permisos para aprovechamiento de recursos naturales renovables, en este sentido, solicitar permisos ambientales no solo contradice el condicionamiento detallado en el numeral 3º del Artículo en mención sino que, al ser estos otorgados, se están generando obligaciones y requerimientos adicionales a los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental otorgado (Resolución 0751 de 2007).</p> <p>En relación con el numeral "y" del Plan de Manejo Ambiental vigente (Res. 751 de 2007) no considera medidas de manejo para aguas de las actividades precursoras y constructivas requeridas para el proyecto Regogram de Occidente, y tampoco los riesgos adicionales a los inicialmente identificados, por lo tanto, estas actividades no podrán aplicarse a cambio menor.</p>	Aceptada	<p>Se recuerda que el presente proyecto de estudio, no existe a los operadores de proyectos de sociedad, los permisos o autorizaciones ambientales a que haya lugar tal como se establece actualmente en el Decreto 1076 de 2015. En todo caso debe tenerse en cuenta que actividades no sometidas al Régimen de Licenciamiento ambiental requieren la obtención de permisos o autorizaciones ambientales.</p> <p>Aun cuando existen instrumentos de manejo y control vigentes, como los planes de manejo ambiental (PMA), para el sector férreo se establecieron para actividades que hoy no están sujetas a licencia ambiental, como por ejemplo, la rehabilitación. En este sentido, no podrán estar limitados para desarrollar actividades de construcción y mantenimiento, por medio de un trámite administrativo de obtención o modificación de licencia ambiental, por tal razón la propuesta de decreto incluye el numeral 2º que tiene como objetivo permitir el desarrollo de estas actividades sin cuantificar el plan de manejo ambiental así como, también en cuanto al artículo 2º del Decreto 1076 de 2015 con la prestación correspondiente.</p> <p>Finalmente, se recuerda que si se realiza alguna modificación a un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>
16	8032024	EPR-CFRO-CIRO	<p>Estas empresas hacen la siguiente observación: la restricción citada en el literal "e" del artículo 3 del Proyecto Decreto limita su aplicación en el trayecto de los corredores férreos del país que se encuentran localizados sobre esteros, ciénagas, marjales y humedales.</p> <p>Por lo argumentado previamente, los proyectos ferroviarios que presenten dicha condición y requieran ejecutar actividades enmarcadas bajo el concepto de cambios menores, o ajustes normales dentro del giro ordinario aprovechando los beneficios de este Decreto, se verán impedidos por esta restricción y propensos a un trámite de Licencia Ambiental dado que las alternativas de rellenos de estos elementos hídricos son la construcción de viaductos o de puentes (siendo obras de gran magnitud que representan nuevos impactos ambientales: nuevos permisos ambientales y modificaciones notorias en el paisaje), por lo tanto son cambios menores.</p>	Aceptada	<p>Se recuerda que no se está modificando el artículo 2.2.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015. En ese sentido, cualquier actividad sujeta a cambio menor debe cumplir con las condiciones allí establecidas. En el evento que se esté frente a caso de modificación de licencia ambiental deberá solicitarse dicho trámite conforme a la normativa ambiental vigente.</p>
17	8032024	EPR-CFRO-CIRO	<p>El Numeral 1 del Artículo 2.2.6.1.4 Modo ferreo - férreo define los cambios menores:</p> <p>(...) 1. Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras asociadas a estas y otras siempre y cuando la actividad:</p> <p>a. Se encuentren en el corredor licenciado</p> <p>b. No pasen por centros poblados</p> <p>c. No impliquen reasentamientos ni reubicación</p> <p>d. No implique la construcción de líneas</p> <p>e. Si se realizan cortes, estos no generen impactos en zonas de recedidos y su zona de ronda, abastecimiento de agua por desconfinamiento de acuíferos, y/o desestabilización de mázates rocosos.</p> <p>f. No se realicen rellenos en humedales y/o marjales y esteros (...).</p> <p>Teniendo presente lo anterior, en relación con el Artículo No. 3 del Proyecto Decreto, no es claro si la ampliación de líneas férreas, construcción de líneas paralelas y otras obras asociadas pueden considerarse como "adequación de la infraestructura del corredor férreo existente para que operen líneas propiamente con electrificación", entendiendo que la mayoría de proyectos férreos necesitarán de segundas líneas.</p> <p>En este orden de ideas, existe una contradicción entre lo que sería la adecuación de la red férrea para un tren que opere con energía limpia y el primer cambio menor del Artículo 2.2.6.1.4, el cual establece que no se podrán construir segundas líneas como cambio menor dentro de centros poblados; es decir que proyectos como Regogram de Occidente o Regogram del Norte estarían obligados a tramitar Licencia Ambiental para líneas adicionales.</p>	No aceptada	<p>No se modificaron los numerales ya listados como cambios menores, se adicionó un nuevo numeral que aplica exclusivamente para líneas propiadas con electrificación, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro medio de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, de acuerdo con las condiciones allí propuestas, por lo tanto, no hay contradicción.</p> <p>Adicionalmente, se recuerda que el presente proyecto de decreto no se estableció para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>

18	6/03/2024	EFR-CFRO-CIRO	<p>La observación hace referencia al artículo 4 y se pone a consideración lo siguiente: El Artículo No 4 del Decreto 769 del 2014 establece que:</p> <p><b>"Artículo 4°. Sistema Nacional de Áreas Protegidas:</b> Cuando las actividades de mejoramiento que se relacionen en el presente decreto se pretendan realizar al interior de las áreas protegidas públicas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales debidamente delimitadas, se deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental, en el marco de las actividades permitidas." En relación con lo anterior, el proyecto Decreto no incluye excepciones o modificaciones al citado artículo, lo que quiere decir que, proyectos ferreos cuyos corredores son preexistentes a las declaraciones de delimitación de áreas protegidas deberán tramitar Licencia Ambiental aun cuando sus zonificaciones y planes de manejo contemplen los corredores ferreos preexistentes. En este orden de ideas, proyectos como Regotram de Occidente deberán tramitar Licencias Ambientales para las obras que tengan que desarrollarse al interior de áreas protegidas que forman parte del SINAP como zonas RAMSAR y Distritos de Manejo Integrado. En este sentido, si se archiva el trámite de Licencia Ambiental que se encuentra en avanzado estado de evaluación ante la ANLA para el caso del proyecto Regiotram, este proyecto requerirá realizar trámite de Licencias Ambientales para poder desarrollar las intervenciones sobre las áreas protegidas que intercepta, las cuales podría intervenir inicialmente dado que el Plan de Manejo Ambiental de estas áreas protegidas y la Zonificación de las áreas protegidas lo permitan según los pronunciamientos de las Corporaciones frente a intervenciones ferreas dentro de estas áreas, pero al intentar realizar obras de mejoramiento en estos sectores, no sería posible a razón del Artículo 4 del Decreto 769 del 2014 y será necesaria una Licencia Ambiental.</p> <p>La misma situación se presenta para la figura de cambios menores, dentro de la solicitud de Licencia Ambiental que se encuentra en curso actualmente ante la ANLA, ya que en ciertos puntos se requieren puentes ferroviarios, los cuales de acuerdo con pronunciamientos de la autoridad ambiental no pueden ser considerados modificaciones menores, en este sentido el archivo del trámite de Licencia Ambiental por la vía del Artículo 4 del proyecto Decreto va llevar a que Regotram de Occidente retome la solicitud de Licencia Ambiental porque existen áreas sujetas a la misma.</p> <p>Además de lo anterior, el archivo de oficio del trámite de Licencia Ambiental de Regotram, de Occidente va a impactar considerablemente los tiempos de inicio de la fase constructiva del proyecto, debido a que será necesario realizar nuevos trámites de permisos de aprovechamiento de recursos naturales ante Corporaciones Regionales y de autoridades ambientales locales, se requerirá realizar nuevos estudios, solicitudes de pronunciamientos, entre otros requisitos, que retrasarán el inicio de obras más de ocho meses.</p> <p>Resulta necesario indicar que si se archiva de oficio el trámite de Licencia Ambiental de Regiotram de Occidente, será necesario ejecutar procesos de consulta a la ANLA sobre la aplicabilidad de ejecución de obras de mejoramiento, conceptos sobre ejecución de modificaciones menores, ejecutar trámites de cesión de expediente ambiental vigentes actualmente, y no obstante realizar nuevos trámites de Licencia Ambiental. Teniendo en cuenta el trámite de licenciamiento ambiental actual se propone incluir el siguiente párrafo al artículo 4 propuesto:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Regimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental o modificación de los mismos, los cuales</p>	No aceptado	<p>En cuanto a los proyectos de la red férrea que se pretendan realizar al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se deberá dar aplicación al artículo 2.2.2.5.4.4 del Decreto 1076 de 2015: "Cuando las actividades de mejoramiento que se relacionen en el presente decreto se pretendan realizar al interior de las áreas protegidas públicas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP o las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales debidamente delimitadas, se deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental en el marco de las actividades permitidas" teniendo en cuenta la sensibilidad de dichas áreas.</p> <p>Adicionalmente, se recuerda que el presente artículo de decreto no es un artículo de un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>
19	10/03/2024	Usubiaga Consultores	<p>La observación hace referencia al artículo 1 número 19 inciso 1 y se pone a consideración lo siguiente: Los proyectos operados con fuentes de energía virtualmente no contaminantes, por garantía de continuidad del servicio público o por seguridad, requerirán de fuentes alternativas de suministro de energía, los cuales, teniendo en consideración la demanda energética de su operación, pueden ser soportados con combustibles fósiles. Por lo anterior, para efecto de consistencia normativa, se recomienda eliminar lo subrayado en el texto de la norma propuesta.</p>	Aceptada	<p>La operación de trenes propulsados con electricidad, hidrógeno o electromagnetismo bajo ciertas circunstancias puede generar emisiones por lo que se cambia la redacción del numeral para que en lugar de que señale "que no emita o genere gases efecto invernadero", señale que es de baja emisión de gases efecto invernadero.</p>
20	10/03/2024	Usubiaga Consultores	<p>La observación hace referencia al artículo 2 párrafo 1 y se pone a consideración lo siguiente: La expresión "Su extensión dependerá de los estudios técnicos que la soporten", no es tema de competencia de la ANLA, por cuanto la autoridad ambiental no tiene dentro de su resorte definir o establecer las obras civiles y otras de tipo operacional (incluidas las de seguridad) para la construcción y operación de proyectos ferreos. Por lo anterior se recomienda eliminar lo subrayado en el párrafo propuesto por corredor férreo, entendiéndose aquella faja de terreno destinada para ubicar toda la infraestructura (instalaciones ferroviarias, sistemas de señalización y electrificación, estaciones patios, talleres de mantenimiento, centros de control y telecomunicaciones para la operación de un servicio de transporte férreo bien sea de pasajeros, carga o mixto. <u>Su extensión dependerá de los estudios técnicos que la soporten.</u></p>	Aceptada	<p>Se retira el texto "Su extensión dependerá de los estudios técnicos que la soporten".</p>
21	10/03/2024	Usubiaga Consultores	<p>La observación hace referencia al artículo 3 Número 26 inciso 1 y se pone a consideración lo siguiente: los proyectos operados con fuentes de energía virtualmente no contaminantes, por garantía de continuidad del servicio público o por seguridad, requerirán de fuentes alternativas de suministro de energía, los cuales, teniendo en consideración la demanda energética de su operación, pueden ser soportados con combustibles fósiles. Por lo anterior, para efecto de consistencia normativa, se recomienda eliminar lo subrayado en el texto de la norma propuesta.</p>	Aceptada	<p>La operación de trenes propulsados con electricidad, hidrógeno o electromagnetismo bajo ciertas circunstancias puede generar emisiones por lo que se cambia la redacción del numeral para que en lugar de que señale "que no emita o genere gases efecto invernadero", señale que es de baja emisión de gases efecto invernadero.</p>
22	10/03/2024	Usubiaga Consultores	<p>La observación hace referencia al artículo 4 y se pone a consideración lo siguiente: Teniendo en consideración que la propuesta modifica los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y no el Decreto 770 de 2014, sería pertinente referirse a los artículos 2.2.2.6.1.1, y 2.2.2.6.1.3.</p> <p>Respecto al archivo de oficio de las solicitudes presentadas con antelación a la vigencia de la modificación normativa, es importante regular lo expuesto anteriormente en las consideraciones generales.</p> <p>Se considera pertinente que se evalúe el cierre de dichas solicitudes con un pronunciamiento de fondo, bien estableciendo que se requiere una solicitud o modificación del instrumento de manejo y control ambiental o, en su defecto, informar al interesado el cambio de procedimiento aplicable en virtud de los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa establecido en el artículo 3° del CPACA y se emita una decisión de fondo acorde a lo señalado en la modificación normativa propuesta, a fin de no generar un daño grave al interesado en cuanto a tiempos y pago de tasas administrativas por evaluación.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, las condiciones del artículo 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015, establecidas en general para las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada en el sector de infraestructura de transporte, no fueron objeto de modificación en el presente decreto. Debe tenerse en cuenta además, que la inclusión del numeral 26 del artículo 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra cobijado en las condiciones para que la actividad propuesta sea considerada cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad.</p> <p>Adicionalmente, y en lo que respecta al artículo 2.2.2.6.1.3, del Decreto 1076 de 2015 (referente al modo "Terrestre-Carretero"), tampoco se buscó modificar su alcance pues tal como se ha mencionado, el objeto del presente proyecto de decreto es la adecuación de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnetismo o cualquier otro modo de baja emisión de gases de efecto invernadero o no derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, lo que implicó su inclusión en el modo "Terrestre-Férreo".</p> <p>En segundo lugar, frente a las apreciaciones de la figura de "archivo" propuesta en el proyecto de decreto, se resalta que lo que se busca es cerrar los trámites en curso, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad desarrollados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. La razón, se insiste, radica en que los proyectos, obras o actividades que, en principio, requieren actualmente licencia ambiental o su modificación, ya no necesitarían tal instrumento a partir de la vigencia del proyecto de decreto.</p>

23	10/03/2024	Unidad Ejecutora	La observación hace referencia al artículo 5 párrafo 1 y se pone a consideración lo siguiente: Se considera que este párrafo transida sin fundamento legal la competencia del análisis ambiental a otra Autoridad Administrativa sin funciones y competencias ambientales. Se recomienda suprimir este párrafo.	No aceptada	La finalidad de aplicar el párrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015 es dejar claro que la superposición entre proyectos de infraestructura con otros proyectos se realiza de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley 1887 de 2013 (Ley de Infraestructura de Transporte), más no con las normas del licenciamiento ambiental.
24	10/03/2024	Unidad Ejecutora	La observación hace referencia al artículo 6 y se pone a consideración lo siguiente: Se recomienda conservar solamente la figura del "licenciamiento" como control ambiental se realice mediante el PACA, pero en el caso de cambio menor, queda fuera del seguimiento y control ambiental de una actividad adicional a nueva (constructiva).	Aceptada	Se alinea el artículo 6 del proyecto de decreto, eliminando un inciso que para el caso de cambios menores genera confusión al indicar que no implica la respectiva del respectivo contenido del Plan de Manejo o Licencia Ambiental, por cuanto este instrumento debe estar activo.
25	12/03/2024	Ministerio de Transporte	Desde el Ministerio de Transporte consideran pertinente tanto en el artículo 6 como en la memoria justificativa cambiar el término de "Corredor ferroviario" por "Corredor Ferroviario" y el mismo sugerimos en el párrafo 1 del artículo 1 utilizar la definición sobre "línea férrea" que está incluida en el Proyecto de Ley 337 de 2023, "Proyecto de Ley Ferroviaria" en trámite en el Congreso de la República (con un debate aprobado), para mantener la consistencia en las definiciones en todo el marco normativo y legal. Complementariamente incluimos la definición de "Infraestructura Ferroviaria Nacional", por si se considera conveniente incluir dentro del artículo 6 y la memoria justificativa de este proyecto de Decreto.	No aceptada	Durante la etapa de elaboración del proyecto de decreto se trabajó con el Ministerio de Transporte, quien acordó la definición de "corredor férreo", la cual se encuentra en el proyecto de decreto.
26	12/03/2024	Ministerio de Transporte	Desde el Ministerio de Transporte consideran que la redacción del párrafo del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015 no es suficientemente clara y tampoco la excepción que se establece para la actividad de mantenimiento en el modo ferroviario (línea férrea) descrita en este nuevo párrafo 2). En conclusión con este punto, consideramos que la actividad descrita en el numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1, debería no aplicar, exclusivamente, en las áreas o tramos del proyecto en los cuales no ha sido necesaria la licencia ambiental o no cuentan con un instrumento de manejo ambiental vigente, sino en toda situación, aun cuando haya sido otorgado con autorización/licencia o instrumentos de manejo ambiental vigentes.	Aceptada	Se modifica el párrafo quedando de la siguiente manera: PARAGRAFO 2. "El párrafo del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015, no aplica para lo previsto en el numeral 19 del artículo 2.2.2.5.2.1. Autorizaciones de Planes de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control". La existencia de instrumentos de manejo y control ambiental como los Planes de Manejo Ambiental, que no fueron establecidos para la construcción de líneas férreas o sus variantes (actividades que hoy están sujetas a las reglas de licenciamiento ambiental), no implica que no se puedan desarrollar actividades al corredor férreo y que por ende se deba obtener licencia ambiental o modificar el PMA. Esto por cuanto, no es viable modificar un PMA establecido para una finalidad diferente, por tal razón se ajustó el párrafo en el artículo 2, para exceptuar los PMA vigentes.
27	12/03/2024	Ministerio de Transporte	Desde el Ministerio de Transporte consideran que el artículo 1 establece, con respecto a las actividades que no requieren de licencia ambiental: "La edificación de la infraestructura del corredor férreo existente para que opere trenes propulsados por electricidad, hidrógeno, electroneutralidad o cualquier otro modo que no emita o genere gases de efecto invernadero o derivados de la combustión interna de combustibles fósiles" y su conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano siempre y cuando la actividad: a. Se desarrolle dentro del corredor férreo. b. No implique reasentamientos ni edificación. c. Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes". Al respecto, se sugiere considerar que, en la eventualidad en que llegaran a desarrollarse sistemas de carga por vía férrea en los corredores existentes, que puedan ser alimentados por las líneas descritas, los mismos no tendrán la necesidad de conexión o integración con sistemas de transporte masivo, aun cuando llegaran a integrarse al perímetro urbano. Por lo tanto, podrían exceptuarse los proyectos asociados a carga de la condición de conexión e integración.	No aceptada	En el proyecto de decreto se está refiriendo a la construcción de trenes en corredores existentes en el perímetro urbano incluidos sus conexiones o integraciones a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano, lo cual igualmente aplica a los trenes de carga, en su área urbana. No obstante si se requieren construir tramos nuevos por fuera del perímetro urbano, estos requerirán de los trámites de licenciamiento ambiental vigente.
28	12/03/2024	Empresa Ferros Regional	La observación hace referencia al artículo 3 y se pone a consideración lo siguiente: Se debe dejar claro que los depósitos en zonas urbanas no son líneas.	No aceptada	Efectivamente una obra de un depósito no es un túnel, ya que el depósito lo que hace es bajar el rasante natural del piso dejando libre en algunos sectores, el espacio superior, mientras que los túneles son obras que perforan una estructura de suelo o se construyen como una estructura cerrada, con arco en forma de tubo con piso y techo. Lo anterior no implica que en un área urbana no se pueda construir este tipo de infraestructura.
29	12/03/2024	Empresa Ferros Regional	La observación hace referencia al artículo 3 y se pone a consideración lo siguiente: Aplica el mencionado párrafo Artículo para reasentamientos.	Aceptada	En atención a su observación se informa que este requisito se eliminó. De igual forma se eliminaron las condiciones previstas en el proyecto de decreto para la aplicación del numeral 1 del artículo 2.2.2.6.1.4, toda vez que se trata de líneas que ya cuentan con una normatividad especial y su inclusión en este punto podría generar dudas en la aplicación de la norma.
30	12/03/2024	Empresa Ferros Regional	La observación hace referencia al artículo 2 párrafo 2 y se pone a consideración lo siguiente: El párrafo 2 del Artículo 2 del Proyecto Decreto es insuficiente para permitir que se realicen mejoramientos al interior de zonas o áreas que poseen instrumentos vigentes al Artículo 2.2.2.5.4.2, el cual establece que: "ARTÍCULO 2.2.2.5.4.2. Sin licencia ambiental. Las actividades listadas, son aplicables a las áreas o tramos de proyectos que de acuerdo con la normativa vigente no están sujetos a las reglas sobre licenciamiento ambiental". En este sentido, no es coherente que no exista aplicabilidad del párrafo del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015, si el Artículo 2.2.2.5.4.2 sigue manteniendo vigencia en relación con que los mejoramientos aplican en áreas que no están sujetas a reglas sobre licenciamiento ambiental.	Aceptada	La existencia de instrumentos de manejo y control ambiental como los Planes de Manejo Ambiental, que no fueron establecidos para la construcción de líneas férreas o sus variantes (actividades que hoy no están sujetas a las reglas de licenciamiento ambiental), no implica que no se puedan desarrollar actividades al corredor férreo y que por ende se deba obtener licencia ambiental o modificar el PMA. Esto por cuanto, no es viable modificar un PMA establecido para una finalidad diferente, por tal razón se ajustó el párrafo en el artículo 2, para exceptuar los PMA vigentes.



35	12/03/2024	Empresas Férrea Regional		<p>La observación hace referencia al artículo 1 y se pone a consideración lo siguiente. Mediante el Artículo 1 se pretende adecuar un numeral adicional 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como una actividad de mejoramiento, la adecuación de la infraestructura existente para que operen trenes con energías limpias, sin embargo, en el supuesto contemplado en el numeral uno (1) de dicho artículo ya se contempla la ampliación de líneas paralelas y/o construcción de líneas paralelas. Tal como se muestra a continuación:</p> <p>NUMERAL 1 del Artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015:</p> <p>1. Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras asociadas a unas y otras siempre y cuando:</p> <p>a. Se ajusten en el corredor férreo;</p> <p>b. No impliquen reasignación ni redistribución;</p> <p>c. Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes;</p> <p>d. Tengan en cuenta lo anterior, sugiere diferentes observaciones, asociadas a la oposición que pudiera existir entre el Numeral 1 del Artículo 2.2.2.5.2.1 y el Numeral 13 que se pretende incluir con el Proyecto Decreto.</p> <p>Una de las ventajas que propone el numeral que pretende incluirse, se refiere a "la conexión e integración con otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano", lo cual incluye sectores del proyecto que no usan la traza existente, como es el caso de Ramal Metro (Proyecto Rogotram de Occidente), sin embargo, no existe claridad si esta condición es suficiente para validar la construcción de infraestructura proyectada fuera del corredor férreo existente. En este sentido, no es claro, si la conexión e integración con otros sistemas de transporte puede consistir fuera de los "corredores férreos existentes". Esto, ya que la mayoría de las conexiones entre sistemas de transporte ferroviarios con otros sistemas, bien sea construye por fuera de los corredores existentes.</p> <p>Por lo anterior, se identifica la necesidad de que el decreto no posea en su articulado, permisos que se refieren a "corredor férreo" y otros en los que se cite "corredor férreo existente", resulte necesario la unificación del concepto de "corredor férreo" independientemente de que sea existente o proyectado. De otra manera en el futuro, cuando sea necesario realizar intervenciones, en casos como la construcción del Ramal Metro del Proyecto Rogotram de Occidente, entre otros proyectos férreos, va a ser necesario limitar una Licencia Ambiental.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, la inclusión del numeral 19 al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015 pretende un avance distinto al establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, pues busca incluir, específicamente, como actividad de mejoramiento, la adecuación en su integridad del corredor férreo para que operen trenes propulsados por electricidad, hidrógeno, electromagnético, o cualquier otro medio de baja emisión de gases efecto invernadero, y su conexión con otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.</p> <p>En segundo lugar, para superar la eventual contradicción que pueda presentarse en su aplicación en lo que se refiere a las actividades de adecuación que impliquen la conexión a otros sistemas de transporte en el perímetro urbano, se validará ajustar la expresión "corredor férreo existente" por "corredor férreo" igualmente se validará incluir en el inciso, la expresión "ampliación" para poder materializar las conexión e integración a otros sistemas de transporte.</p> <p>Adicionalmente, se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>
36	13/03/2024	Departamento Nacional de Planeación		<p>La observación hace referencia al artículo 1 literal c, que hace referencia a: "Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes"; y se propone considerar no solo los permisos ambientales para la disposición del material derivado de cortes, sino los requeridos para la consecución y generación de ruido por las actividades para la adecuación de la infraestructura del corredor férreo existente que por lo general puede ser marplatónicas. Y se propone que la redacción del literal c quede de la siguiente forma: "Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes y para la prevención y control de niveles de ruido generados en las actividades de adecuación de infraestructura".</p>	Aceptada	<p>Se tuvo en cuenta el comentario, sin embargo, debe precisarse que con independencia de que se requiera o no licencia ambiental, la obtención de los permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para el proyecto, deberá tramitarse de acuerdo con la normativa establecida para tal fin.</p>
37	13/03/2024	Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S		<p>La observación hace referencia al artículo 1, literal a y se propone adicionar un numeral al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como una actividad de mejoramiento, la adecuación de la infraestructura existente para que operen trenes con energías limpias, sin embargo, en el supuesto contemplado en el numeral uno (1) de dicho artículo ya se contempla la ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas. Tal como se muestra a continuación:</p> <p>NUMERAL 1 del Artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015:</p> <p>1. Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras asociadas a unas y otras siempre y cuando:</p> <p>a. Se ajusten en el corredor férreo;</p> <p>b. No impliquen reasignación ni redistribución;</p> <p>c. Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes, para la disposición del material derivado de cortes;</p> <p>d. Tengan en cuenta lo anterior, sugiere diferentes observaciones, asociadas a la oposición que pudiera existir entre el Numeral 1 del Artículo 2.2.2.5.2.1 y el Numeral 13 que se pretende incluir con el Proyecto Decreto:</p> <p>- Al relevar el Numeral 19 a "Corredor férreo existente" resulta más restrictivo que el Numeral 1, el cual permite inclusive la construcción de líneas paralelas, ya que el numeral 19 propuesto habla de adecuación de la infraestructura existente.</p> <p>- El término "Adecuación" utilizado en el Numeral 19 que se pretende incluir es un concepto poco aplicable a las intervenciones reales que se requirieran en los corredores férreos del país dada su antigüedad. En la actualidad se requiere realizar "construcción y ampliación".</p> <p>Una de las ventajas que propone el numeral que pretende incluirse, se refiere a "la conexión e integración con otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano", lo cual incluye sectores del proyecto que no usan la traza existente, como es el caso de Ramal Metro (Proyecto Rogotram de Occidente), sin embargo, no existe claridad sobre si esta condición es suficiente para validar la construcción de infraestructura proyectada fuera del corredor férreo existente. En este sentido, no es claro, si la conexión e integración con otros sistemas de transporte puede consistir fuera de los "corredores férreos existentes". Esto, ya que la mayoría de las conexiones entre sistemas de transporte ferroviarios con otros sistemas, bien sea construye por fuera de los corredores existentes.</p> <p>Por lo anterior, se identifica la necesidad de que el decreto no posea en su articulado, permisos que se refieren a "corredor férreo" y otros en los que se cite "corredor férreo existente", resulte necesario la unificación del concepto de "corredor férreo" independientemente de que sea existente o proyectado. De otra manera en el futuro, cuando sea necesario realizar intervenciones, en casos como la construcción del Ramal Metro del Proyecto Rogotram de Occidente, va a ser necesario limitar una Licencia Ambiental. Y se propone la siguiente redacción ARTÍCULO 1. - Adicionar el numeral 19 al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Modo Terrestre Férreo, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>"19. La adecuación, ampliación y/o construcción de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados por electricidad, hidrógeno, electromagnético o cualquier otro medio que mitigue la generación de gases de efecto invernadero o derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes: conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano y/o rural, segundas o terceras líneas, cochetas,</p>	Aceptada	<p>En primer lugar, la inclusión del numeral 19 al artículo 2.2.2.5.2.1 del Decreto 1076 de 2015 pretende un avance distinto al establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, pues busca incluir, específicamente, como actividad de mejoramiento, la adecuación en su integridad del corredor férreo para que operen trenes propulsados por electricidad, hidrógeno, electromagnético, o cualquier otro medio de baja emisión de gases efecto invernadero, y su conexión con otros sistemas de transporte dentro del perímetro urbano.</p> <p>De cara a las observaciones que se enuncian, se evaluará la pertinencia de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La definición y unificación de la expresión "corredor férreo existente" por "corredor férreo".</li> <li>2. La definición de la expresión "adecuación" de cara a las actividades que se proponen en los artículos 2.2.2.5.2.1 y 2.2.2.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015.</li> <li>3. Para superar la eventual contradicción que pueda presentarse en su aplicación en lo que se refiere a las actividades de adecuación que impliquen la conexión a otros sistemas de transporte en el perímetro urbano, se validará ajustar la expresión "corredor férreo existente" por "corredor férreo".</li> </ol> <p>Igualmente, se validará incluir en el inciso, la expresión "ampliación" para poder materializar las conexión e integración a otros sistemas de transporte.</p> <p>Adicionalmente, se recuerda que el presente proyecto de decreto no se establece para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar de manera puntual.</p>

38	13/03/2024	Concesionaria Ferma de Occidente SAS	<p>La observación hace referencia al Artículo 17 y comenta que "lo exigido en el parágrafo del nuevo decreto no se especifica que "Los sistemas de transporte eléctricos masivos, como los trenes atmosféricos o regionales sobre conductores existentes y en áreas de alta intervención antropica, minimicen la emisión de gases efecto invernadero)... se puede interpretar que se está buscando que los trenes sean cero emisiones, en este sentido y con el ánimo de no generar interpretaciones técnicas o comentarios relacionados con "cero emisiones", se debe dar el mismo tratamiento referente a contribuir a la reducción o disminución de gases efecto invernadero (Ver propuesta de modificación del Artículo 17) ya que no se puede garantizar que los proyectos sean cero emisiones". Y propone la siguiente redacción ARTÍCULO 17: "Alcance el numeral 19 al artículo 2.2.5.2.7 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:</p> <p>19. La adecuación, ampliación y/o construcción de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electroquímico o cualquier otro medio que mitigue la generación de gases de efecto invernadero o derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano y/o rural, segundas o terceras líneas, cochetas, intercambiadores, puentes ferroviarios, obras hidráulicas, traslado de redes existentes, adecuaciones viales, intersecciones viales y peatonales, estaciones, talleres, módulos de conexión a las fuentes de energía subestaciones eléctricas y todas aquellas obras necesarias para el funcionamiento de los trenes en cuestión, siempre y cuando la actividad:</p> <p>a. Se desarrolle dentro del corredor férreo y áreas destinadas a usos ferroviarios.</p> <p>b. No implique traslado involuntario de población que ameriten reasentamientos y/o reubicaciones, exceptuando los ocasionados por la adquisición de nuevos predios y/o recuperación de espacio público.</p> <p>c. Se obliguen los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes para la disposición de material derivado de cortes.</p>	Aceptado	<p>Se realiza la claridad frente a la posibilidad de incluir en el numeral, la ampliación de la infraestructura del corredor férreo, pero se precisan que es solo para su conexión e otros sistemas de transporte, sin detallar los elementos listados en la propuesta, toda vez que podría generarse confusión en la aplicación de la norma.</p>
39	13/03/2024	Concesionaria Ferma de Occidente S.A.S	<p>La observación hace referencia al Artículo 17 y comenta que "En los condicionamientos establecidos para que sea aplicable el numeral 19 que pretende incluirse en el artículo 2.2.5.2.7 del Decreto 1076 de 2015, resulta confuso, debido a que en el enunciado del numeral se refiere a corredor existente y en los condicionamientos de su aplicación "línea a", se refiere únicamente a la adecuación y/o ampliación dentro del "corredor férreo", se sugiere utilizar los conceptos ya que no es claro si la adecuación se pueda adelantar fuera del corredor férreo existente". Así mismo, propone la siguiente redacción ARTÍCULO 17: "Alcance el numeral 19 al artículo 2.2.5.2.7 del Decreto 1076 de 2015, Modo Terrestre Férreo, el cual tendrá el siguiente texto:</p> <p>19. La adecuación, ampliación y/o construcción de la infraestructura del corredor férreo para que operen trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electroquímico o cualquier otro medio que mitigue la generación de gases de efecto invernadero o derivados de la combustión interna de combustibles fósiles, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes conexión e integración a otros sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano y/o rural, segundas o terceras líneas, cochetas, intercambiadores, puentes ferroviarios, obras hidráulicas, traslado de redes existentes, adecuaciones viales, intersecciones viales y peatonales, estaciones, talleres, módulos de conexión a las fuentes de energía subestaciones eléctricas, y todas aquellas obras necesarias para el funcionamiento de los trenes en cuestión, siempre y cuando la actividad:</p> <p>a. Se desarrolle dentro del corredor férreo y áreas destinadas a usos ferroviarios.</p> <p>b. No implique traslado involuntario de población que ameriten reasentamientos y/o reubicaciones, exceptuando los ocasionados por la adquisición de nuevos predios y/o recuperación de espacio público.</p> <p>c. Se obliguen los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes para la disposición del material derivado de cortes.</p>	No aceptado	<p>Efectivamente, existe la actividad propuesta como un mejoramiento de la infraestructura del corredor férreo, pero se precisan que es solo para su conexión e otros sistemas de transporte, sin detallar los elementos listados en la propuesta, toda vez que podría generarse confusión en la aplicación de la norma.</p>
40	13/03/2024	Concesionaria Ferma de Occidente S.A.S	<p>La observación hace referencia al artículo 17 y pone a consideración lo siguiente: "El parágrafo del Artículo 2.2.5.2.7 del Decreto No. 1076 de 2015 "Las actividades listadas en el presente decreto son aplicables a las áreas o tramos de proyectos que de acuerdo con el numeral 19 del presente decreto no están sujetos a las reglas sobre licenciamiento ambiental. Parágrafo. En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico de infraestructura, el titular considere que una actividad puede ser considerada como un mejoramiento este deberá solicitar previamente pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Para el efecto el titular deberá allegar un documento en el que de acuerdo con los impactos que la actividad pueda generar, justifique las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. La ANLA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud determinará mediante dicto si la actividad corresponde a un mejoramiento."</p> <p>El proyecto Decreto no modifica las disposiciones contenidas en el Artículo anteriormente citado. En consecuencia con la expedición de este, el parágrafo de 2.2.5.2.7 del Decreto No. 1076 de 2015 mantendrá su vigencia, lo cual implica que cualquier ejecutor de un proyecto ferroviario debe garantizar que las intervenciones a realizar en calidad de mejoramientos no generen deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente y no introduzcan modificaciones considerables notorias al paisaje. En este orden de ideas, obras tales como la construcción de puentes, estaciones elevadas, intersecciones de coberturas vegetales pueden llegar ser consideradas como cambios considerables al paisaje por lo tanto, la construcción de estas obras conllevará al trámite de una Licencia Ambiental, ante la imposibilidad de adoptar la figura de mejoramiento.</p> <p>Lo anterior, se cita porque el proyecto de Regraman de Occidente cuenta con un PMA entre el PK35-000 y el PK35-000 debido a la Concesión Actual, es decir, cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental.</p> <p>En el tramo comprendido entre el PK35 y el PK35 se han solicitado pronunciamientos a la autoridad ambiental competente para construir modificaciones menores, un ejemplo será el pronunciamiento ANLA 2023300449201 del 04 de octubre de 2023, donde se determinó que el desarrollo de obras de construcción y reforzamiento mediante puente (puente) a lo largo del corredor férreo no cumplen los criterios de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario, por lo tanto, tampoco cumple los criterios necesarios para ser definido como un mejoramiento, debido a que se generan impactos ambientales ocasionales y/o modificaciones notorias al paisaje. Es decir, que para estas obras puntuales, Regraman de Occidente tendrá que solicitar una Licencia Ambiental, para construir puentes, módulos de conexión, subestaciones, entre otras obras que no son consideradas obras de mejoramiento.</p> <p>Por otra parte, es importante citar la alta preocupación que existe en razón de que el Proyecto Decreto no genera excepciones, modificaciones o negligencias al Artículo 2.2.5.2.7 el cual establece que los mejoramientos no podrán ejecutarse en áreas sujetas a las reglas de Licenciamiento Ambiental. Y teniendo en cuenta que Regraman de Occidente sobre una red férrea Nacional - Regional, microredes Areas Protegidas, posee obras que requieren del suministro de energía eléctrica subestaciones, y que entre el PK35-000 y el PK35-000 existe un Instrumento de Manejo y Control Ambiental Cedido a la actual Concesión, entonces para el caso como el Regraman será necesario tramitar una Licencia Ambiental, debido a que las áreas a utilizar se encuentran sujetas a las reglas sobre licenciamiento ambiental contenidas en los Decretos 2041 del 2014 y 789 del 2014 hoy compilados en el Decreto 1076 del 2015. Así mismo propone la siguiente redacción del artículo: ARTÍCULO 17: "Alcance el numeral 19 al artículo</p>	No aceptado	<p>Efectivamente, existe la actividad propuesta como un mejoramiento de la infraestructura del corredor férreo, pero se precisan que es solo para su conexión e otros sistemas de transporte, sin detallar los elementos listados en la propuesta, toda vez que podría generarse confusión en la aplicación de la norma.</p>











58	13/03/2024	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	<p>La observación hace referencia al artículo 3 del Decreto 1076 de 2015 por el cual se modificó el artículo 3 de la Ley 78 de 1970 reconociendo como corredor la zona de la vía de la vida. De manera que debe iniciarse a la definición legal por ser de superior jerarquía de dejar esta definición hacia una discusión sustantiva frente al concepto de "dependencia" de estudios técnicos que la soporte", ya que no habría unos términos de referencia para ser hechos. Se sugiere explicar.</p>	Aceptada	<p>Se acepta la propuesta en el sentido de precisar la definición de "corredor férreo". Adicionalmente, se recomienda que tanto la definición proyectada como la establecida para un proyecto específico, cada caso se deberá analizar en su contexto particular.</p>
59	13/03/2024	Asociación Nacional de Empresas Generadoras- ANDEG	<p>ANDEG, comité permanente de la Asociación de Usuarios de Energía y Tránsito, se dirige a ustedes en relación con el proyecto de ley que se cambia la definición de "corredor férreo" en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015.</p>	Aceptada	<p>La operación de trenes propulsados con electricidad en Bogotá o en otros municipios puede generar emisiones por la que se cambia la definición de "corredor férreo" en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015.</p>
60	13/03/2024	Gustavo Vega	<p>En primer lugar, vale la pena indicar que el propósito de la Ley 78 de 1970 es regular el transporte público y no el transporte privado. Por lo tanto, la definición de "corredor férreo" en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015 debe ser entendida en el contexto de la Ley 78 de 1970. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto no se establece para un caso en particular, sino con la finalidad de adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Acuerdo 2000 de la ONU y compromisos CO2E, así como lo ordenado en la Ley 1845 de 2017, 1931 de 2018, 1964 de 2019 y 1972 de 2019 y en los documentos Compost No. 3918 de 2018, 3924 de 2018 y 3991 de 2020, esto para realizar la transición energética de manera progresiva mediante el ascenso tecnológico del sector transporte y promoción de la movilidad activa, que avanzará en etapas progresivas hacia formas de movilidad de cero y bajas emisiones en todos los segmentos, medios y modos. En ese sentido, los sistemas de transporte eléctricos negativos, como los trenes intermunicipales o regionales sobre corredores existentes y en áreas de alta intervención atmosférica, mejoran la emisión de gases de efecto invernadero, reduciendo posibles riesgos en la salud de las personas. Es con este fin que se establece la necesidad de actualizar el listado de actividades de mejoramiento y modificaciones menores o ajustes normativos dentro del giro ordinario de la actividad en proyectos de infraestructura de transporte en su modo férreo.</p>
61	13/03/2024	Gustavo Vega	<p>La observación hace referencia al artículo 1 y pone a consideración lo siguiente: Como se indicó en los comentarios generales, el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015 establece los alcances de la Ley 78 de 1970 y el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones de la zona de la vía de la vida. De manera que debe iniciarse a la definición legal por ser de superior jerarquía de dejar esta definición hacia una discusión sustantiva frente al concepto de "dependencia" de estudios técnicos que la soporte", ya que no habría unos términos de referencia para ser hechos. Se sugiere explicar.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, vale la pena indicar que el propósito de la Ley 78 de 1970 es regular el transporte público y no el transporte privado. Por lo tanto, la definición de "corredor férreo" en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015 debe ser entendida en el contexto de la Ley 78 de 1970. ANDEG, como representante de los usuarios de energía eléctrica, tiene un interés particular en la definición de "corredor férreo" y en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015.</p>
62	13/03/2024	Gustavo Vega	<p>La observación hace referencia al artículo 2 del Decreto 1076 de 2015 y pone a consideración lo siguiente: Como se indicó en los comentarios generales, el artículo 2 del Decreto 1076 de 2015 establece los alcances de la Ley 78 de 1970 y el artículo 3 del Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones de la zona de la vía de la vida. De manera que debe iniciarse a la definición legal por ser de superior jerarquía de dejar esta definición hacia una discusión sustantiva frente al concepto de "dependencia" de estudios técnicos que la soporte", ya que no habría unos términos de referencia para ser hechos. Se sugiere explicar.</p>	Aceptada	<p>Se afirma que durante la etapa de elaboración del proyecto de decreto se trabajó con el Ministerio de Transporte, quien aportó la definición de "corredor férreo" adicionalmente el decreto será expedido por los dos Cantones Municipales.</p>



69	13/03/2024	Bogotá Urutá Abogados S.A.S.	<p>La observación hace referencia al Artículo 1 (Línea 9) y punto 2 (definición lo siguiente: se considera necesario precisar expresamente que la adecuación descrita en el numeral 19 se refiere a actividades de adecuación que no impliquen nuevos reasentamientos ni nuevas reubicaciones. Los reasentamientos o reubicaciones ya contempladas en el corredor ferreo existente no deben considerarse como condicionales para aplicabilidad de esta actividad de adecuación como mejoramiento. Lo indicado dado a que la presidencia de un corredor ferreo puede implicar en la práctica que ya existieran reasentamientos o reubicaciones en el pasado. A los efectos de aclarar el alcance de la disposición, se sugiere complementar el contenido del literal b del artículo 1 del Proyecto de Decreto. Así mismo, se propone la siguiente redacción: ARTÍCULO 1º.- Aclarar el numeral 19 al artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Modo Técnico 3: ítem, el cual tiene la siguiente redacción:</p> <p>b. No implique nuevos reasentamientos ni nuevas reubicaciones.</p>	Aceptado	<p>En atención a su observación, se informa que este requisito se eliminó. De igual forma se eliminaron las condiciones previstas en el proyecto de decreto para la aplicación del numeral 1 del artículo 2.2.2.6.1.4, toda vez que se trata de temas que ya cuentan con una normatividad especial y su inclusión en este punto podría generar dudas en la aplicación de la norma.</p>
70	13/03/2024	Bogotá Urutá Abogados S.A.S.	<p>La observación hace referencia al Artículo 2 (Parágrafo 2) y punto 3 (definición lo siguiente: Se considera necesario establecer expresamente que la condición del parágrafo del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1076 de 2015 no es aplicable al numeral 19 del artículo 2.2.2.5.1, para evitar efectos en la interpretación. El presente tiene fundamento en que en la práctica las actividades de adecuación del numeral 19 se deben desarrollar en corredor. El uso adecuado que permite el cumplimiento de control y manejo ambiental previo y sólo no puede ser aplicable para beneficiar las acciones que se realicen en el desarrollo y facilitar con ellos su trámite y materialización en beneficio de impactos ambientales producidos en materia de emisiones atmosféricas, de desarrollo sostenible (Objetivos de Desarrollo Sostenible - Agenda 2030 para Colombia) y en cumplimiento de metas de descarbonización de Colombia (Compromiso de NDCs, en el marco del Acuerdo de París), lo cual se alineó con los argumentos esbozados en la memoria justificativa del presente Proyecto de Decreto.</p> <p>A los efectos de aclarar el alcance de la disposición, se sugiere complementar el contenido del Parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Decreto. Y se propone la siguiente redacción: PARÁFRASO 2º.- La condición establecida en el parágrafo 2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015 no aplica a lo previsto en el numeral 19 del artículo 2.2.2.5.1, es decir, mediante el presente Decreto la presencia de instrumento de control y manejo ambiental (licencia ambiental o plan de manejo ambiental) en el caso de la actividad del numeral 19 referido, no impide la configuración de mejoramiento.</p>	Aceptado	<p>Se tiene en cuenta la observación, y se especifica para qué tipo de instrumento de control ambiental, tales como: Permisos, Manuales Ambientales, para los cuales no aplicará la condición de que trata el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1076 de 2015 copiado en el parágrafo de artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015 para las actividades consideradas como mejoramiento. Dada la naturaleza y alcance de este tipo de instrumentos para el sector, éstos no se establecieron para actividades que hoy están sujetas a licencia ambiental, como por ejemplo, la explotación.</p>
71	13/03/2024	Bogotá Urutá Abogados S.A.S.	<p>La observación hace referencia al Artículo 3 (Línea 1) y pone a consideración lo siguiente: Se considera necesario precisar la condición señalada en el literal a) que (i) se trata de un corredor ferreo existente que puede o no contar con licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo; y (ii) el trazado de adecuación proyectado no implique actividades de adecuación que excedan una longitud de 3 km respecto del corredor ferreo existente. Esto último sujeto al cumplimiento de las fichas de manejo ambiental del instrumento de manejo y control ambiental proyectado, así como de la zonificación de manejo ambiental allí establecida.</p> <p>Sobre el numeral (i) anterior, se identifica la necesidad de precisar expresamente que la condición para la configuración del cambio menor se refiere al desarrollo de la adecuación dentro del corredor ferreo que ya existe y que necesariamente cuenta con instrumento de manejo y control ambiental, ya sea licencia ambiental o plan de manejo ambiental. Lo anterior, considerando que en la práctica los proyectos ferreos a desarrollar, conforme el numeral 19, se proyectan sobre áreas superpuestas con corredores que ya existen y que, solo en los casos de cambio menor, suponen la presencia de instrumentos de control y manejo ambiental (activos/existentes).</p> <p>Por otro lado, sobre el numeral (ii) anterior, en la práctica los proyectos ferreos en Colombia, si bien utilizan las áreas del corredor ferreo existente, es posible que, conforme consideraciones técnicas de diseño que presenten variaciones menores que involucren áreas adicionales, lo cual no debería implicar requerimientos adicionales si se requiere priorizar su desarrollo en función de su carácter de interés público, el principio de celeridad y los beneficios que de los mismos se demoren en materia ambiental (emisiones atmosféricas) de desarrollo sostenible (Objetivos de Desarrollo Sostenible - Agenda 2030 para Colombia) y de cumplimiento de metas de descarbonización de Colombia (Compromiso de NDCs, en el marco del Acuerdo de París). Lo anterior, en línea con lo establecido en la memoria justificativa de este mismo Proyecto de Decreto.</p> <p>Cabe destacar que para establecer la longitud mencionada, se toma como referencia el caso de cambios menores del sector del corredor, conforme al cual se estableció un margen máximo de 2 km (Resolución 0855 de 2022, Artículo 4, numeral 3.0). Creemos que esta misma regla puede resultar aplicable al modo de transporte terrestre ferreo, por sus similitudes técnicas y teniendo en cuenta las variaciones puntuales que pueden tener el trazado geométrico contenido en los respectivos diseños, al que no siempre está establecido sobrepuerto sobre el corredor existente).</p> <p>A los efectos de aclarar el alcance de la disposición, se sugiere complementar el contenido del literal a) del artículo 3 del Proyecto de Decreto. Y se propone la siguiente redacción: a. Se desarrollará dentro de un corredor ferreo existente y que cuenta con licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo y vigente. Además que el trazado de adecuación proyectado no implique actividades de adecuación que excedan una longitud de 3 km respecto del corredor ferreo existente. Esto último sujeto al cumplimiento de las fichas de manejo ambiental del instrumento de manejo y control ambiental preexistente, así como de la zonificación de manejo ambiental allí establecida.</p>	Aceptado	<p>Se acogió la sugerencia y en el marco del alcance del numeral 26 y de la definición de corredor ferreo se aclaró la relación con la infraestructura y servicios asociados. Teniendo en cuenta que no se está modificando el artículo 2.2.2.6.1.1, del Decreto 1076 de 2015, cualquier actividad lista como cambio menor debe cumplir con las condiciones allí establecidas. En el evento que se esté frente alguna de las causas de modificación de licencia ambiental deberá adelantarse dicho trámite conforme a la normativa ambiental vigente.</p>
72	13/03/2024	Bogotá Urutá Abogados S.A.S.	<p>La observación hace referencia al Artículo 3 (Línea 1) y pone a consideración lo siguiente: Se considera necesario precisar expresamente que la adecuación descrita en el numeral 26 se refiere a actividades de adecuación que no impliquen nuevos reasentamientos ni nuevas reubicaciones. Los reasentamientos o reubicaciones ya contempladas en el corredor ferreo existente no deben considerarse como condicionales para aplicabilidad de esta actividad de adecuación como cambio menor. Lo indicado debido a que la presidencia de un corredor ferreo puede implicar en la práctica que ya existieran reasentamientos o reubicaciones en el pasado. A los efectos de aclarar el alcance de la disposición, se sugiere complementar el contenido del literal b del artículo 3 del Proyecto de Decreto. Y se propone que el literal b quede de la siguiente manera: b. No implique nuevos reasentamientos ni nuevas reubicaciones.</p>	Aceptado	<p>En atención a su observación, se informa que este requisito se eliminó. De igual forma se eliminaron las condiciones previstas en el proyecto de decreto para la aplicación del numeral 1 del artículo 2.2.2.6.1.4, toda vez que se trata de temas que ya cuentan con una normatividad especial y su inclusión en este punto podría generar dudas en la aplicación de la norma.</p>

73	13032024	Bogard Umida Abogados S.A.S	<p>La observación hace referencia al Artículo 4 y pone a consideración lo siguiente: Se considera necesario indicar que: (i) los límites ambientales a los que se debe referir el expediente, no se tratan de elementos ambientales y/o de modificación; (ii) por tanto, en tanto que no se han establecido los límites ambientales, no se puede emitir un dictamen favorablemente ante la autoridad ambiental competente la solicitud de licencia ambiental y/o cambio menor; y (iii) con ocasión del archivo del respectivo trámite, según aplica, la autoridad ambiental de instancia deberá que el proyecto de desarrollo se encuentre autorizado, ya sea en una licencia ambiental o en un cambio menor.</p> <p>Lo señalado en el numeral (i) anterior ha de ser tenido en cuenta para el expediente, para el desarrollo de los nuevos proyectos, siendo imprescindible el numeral 13 de los artículos 13, 14 y 15 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que el expediente de licencia ambiental y/o cambio menor, debe ser presentado en el expediente de licencia ambiental y/o cambio menor, de los artículos 1 y 2 del Proyecto de Decreto en el momento de su presentación, para que se pueda tener en cuenta en el momento de la expedición del Decreto.</p> <p>Todo lo indicado en línea con los argumentos referidos en el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral (i) anterior de este Proyecto de Decreto.</p> <p>Lo indicado en el numeral (ii) se considera necesario debido a que para que los proyectos de desarrollo puedan avanzar en virtud del principio de celeridad y en el interés público que representan es importante que los sujetos de derecho se pronuncie seguidamente sobre la configuración de un cambio menor o actividad de manejo, antes de iniciar el trámite correspondiente.</p> <p>Todo lo indicado en línea con los argumentos referidos en el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral (i) anterior de este Proyecto de Decreto.</p> <p>A los efectos de aclarar el alcance de la disposición, se sugiere complementar el contenido del artículo 4 y adicionar un Parágrafo al mismo, así sugiere la siguiente redacción, ARTÍCULO 4. - Los límites ambientales, en tanto que se encuentran en curso, relacionados con proyectos del sector de infraestructura de transporte del modo terrestre, que correspondan a la descripción de los artículos 1 y 2 de este decreto, se activarán de oficio por la autoridad ambiental o la autoridad de instancia. Para el efecto, se ordena la devoción de la totalidad de la documentación que soporte el expediente de licencia ambiental y/o cambio menor, de manera inmediata con la entrada en vigencia del presente Decreto, y a modificarse en los términos de ley. Además, mediante dicho acto administrativo la autoridad ambiental se pronunciará sobre la configuración de un cambio menor o actividad de manejo PARAGRAFO. - Los límites ambientales a los que se hace referencia en este artículo 4 son los límites de licencia ambiental y/o cambio menor. Asimismo, los límites ambientales en curso son aquellos respecto de los cuales se ha radicado favorablemente, ante la autoridad ambiental competente, la solicitud de licencia ambiental y/o cambio menor.</p>
74	13032024	Bogard Umida Abogados S.A.S	<p>La observación hace referencia al Artículo 6 y pone a consideración lo siguiente. Es importante precisar que se entiende que, en caso que el expediente no se encuentre archivado, este permanecerá en cabeza del titular actual y como tal será dicho titular el responsable de las obligaciones preexistentes del correspondiente plan de manejo o licencia ambiental. El beneficiario del cambio menor deberá cumplir con lo establecido en las fichas de manejo y restricciones establecidas dentro del mismo instrumento. Lo mencionado en la medida en que en la práctica no en todos los casos el expediente se encuentra inactivo o archivado y, en particular, en el caso de cambio menor, se hace indispensable que el instrumento de control y manejo ambiental se encuentre activo, así sea en cabeza del titular actual. Esto último con fundamento en el régimen de licenciamiento ambiental colombiano (contenido en el Decreto 1076 de 2015).</p> <p>A los efectos de aclarar el alcance de la disposición, se sugiere complementar el contenido del artículo 6. Así mismo, se sugiere la siguiente redacción, ARTÍCULO 6. - El trámite de cambio menor o mejoramiento no implicará la reapertura del expediente contenido en el Plan de Manejo o Licencia Ambiental para las fases de construcción del proyecto de infraestructura - Modo Terrestre. El expediente contenido en el Plan de Manejo o Licencia Ambiental que no se encuentre archivado permanecerá en cabeza del titular actual y como tal el mismo se hará responsable de las obligaciones preexistentes del correspondiente Plan de Manejo o Licencia Ambiental. El beneficiario del cambio menor deberá cumplir con lo establecido en las fichas de manejo ambiental y restricciones establecidas dentro del Plan de Manejo o Licencia Ambiental.</p>
75	13032024	Bogard Umida Abogados S.A.S	<p>La observación hace referencia al Artículo 6 y pone a consideración lo siguiente. En conformidad con la justificación que se presenta a continuación, se sugiere incluir en el proyecto de decreto un artículo adicional (artículo 7) con el fin de establecer la necesidad de transferir de forma expedita y prioritaria las salidas para el otorgamiento de los instrumentos ambientales que resulten necesarios para el desarrollo y poner en marcha los proyectos, cuyo objeto sea la adecuación de la infraestructura de corrección ferroviaria existentes para la operación de trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnético o cualquier otro modo que no emita o genere gases de efecto invernadero o derivados de la combustión interna de combustibles fósiles. De acuerdo con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible. En el mismo sentido, en la memoria justificativa del proyecto de decreto, el MADS manifestó que el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 5, numeral 14, otorga al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, así como, de determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas (énfasis añadido).</p> <p>En este orden de ideas, vale la pena tener en cuenta que la regulación de los instrumentos ambientales no solo comprende lo concerniente a aspectos de carácter sustancial, sino también involucra la definición de aspectos de tipo formal o procedimental, como lo es la distribución de competencias, así como el límite que se debe seguir para el otorgamiento de cada uno de los instrumentos ambientales. Bajo esta perspectiva, la parte motiva del proyecto de decreto señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (énfasis añadido).</p> <p>En este sentido, la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente en relación con el principio de eficacia y celeridad:</p> <p>«11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos paramétricos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retrasos y asegurarán de acuerdo con este Código las regularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.</p> <p>13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán eficazmente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se ejecuten con diligencia, dentro de los términos legales y en condiciones justificadas.</p> <p>Así las cosas, el MADS, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, con la facultad de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, tiene la competencia de otorgar un carácter prioritario a los trámites para la obtención de instrumentos ambientales que se requieren para el desarrollo y ejecución de los proyectos a los que se refieren los numerales 15 y</p>

Se tiene que al existir la actividad como mejoramiento y cambio menor, no se requiere la obligación de modificación de licencia ambiental, por lo tanto, se establece la figura de "archivo" en el proyecto de decreto, con el fin de evitar los trámites en curso, en atención al artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, cuando el artículo propuesto establece la obligación en cabeza de la autoridad ambiental de pronunciarse mediante acto administrativo motivado, o "archivo", se debe decir que en dicho acto administrativo se exponerá si se continúa o no el mejoramiento o cambio menor.

Aceptada

Se eliminó el artículo 6 del proyecto de decreto teniendo en cuenta que para el caso de cambios menores, genera confusión indicar que no implica la reapertura del expediente contenido en el Plan de Manejo o Licencia Ambiental, por cuanto este instrumento debe estar activo.

Se eliminó el artículo 6 del proyecto de decreto teniendo en cuenta que para el caso de cambios menores, genera confusión indicar que no implica la reapertura del expediente contenido en el Plan de Manejo o Licencia Ambiental, por cuanto este instrumento debe estar activo.

No aceptada

Se eliminó el artículo 6 del proyecto de decreto teniendo en cuenta que para el caso de cambios menores, genera confusión indicar que no implica la reapertura del expediente contenido en el Plan de Manejo o Licencia Ambiental, por cuanto este instrumento debe estar activo.

La Ley 99 de 1993 y los decretos reglamentarios que establecen las funciones de las autoridades ambientales determinan sus competencias, que no es adecuado recurrir en esta norma. No es propósito de esta modificación al Dec. 1076 de 2015 reordenar las obligaciones de dichas entidades ni imponer ni quitar este tipo de proyectos en relación con otros.

La observación hace referencia al Artículo 6 y pone a consideración lo siguiente. En conformidad con la justificación que se presenta a continuación, se sugiere incluir en el proyecto de decreto un artículo adicional (artículo 7) con el fin de establecer la necesidad de transferir de forma expedita y prioritaria las salidas para el otorgamiento de los instrumentos ambientales que resulten necesarios para el desarrollo y poner en marcha los proyectos, cuyo objeto sea la adecuación de la infraestructura de corrección ferroviaria existentes para la operación de trenes propulsados con electricidad, hidrógeno, electromagnético o cualquier otro modo que no emita o genere gases de efecto invernadero o derivados de la combustión interna de combustibles fósiles. De acuerdo con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible. En el mismo sentido, en la memoria justificativa del proyecto de decreto, el MADS manifestó que el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 5, numeral 14, otorga al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, así como, de determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas (énfasis añadido).

En este orden de ideas, vale la pena tener en cuenta que la regulación de los instrumentos ambientales no solo comprende lo concerniente a aspectos de carácter sustancial, sino también involucra la definición de aspectos de tipo formal o procedimental, como lo es la distribución de competencias, así como el límite que se debe seguir para el otorgamiento de cada uno de los instrumentos ambientales. Bajo esta perspectiva, la parte motiva del proyecto de decreto señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (énfasis añadido).

En este sentido, la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente en relación con el principio de eficacia y celeridad:

«11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos paramétricos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retrasos y asegurarán de acuerdo con este Código las regularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán eficazmente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se ejecuten con diligencia, dentro de los términos legales y en condiciones justificadas.

Así las cosas, el MADS, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, con la facultad de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, tiene la competencia de otorgar un carácter prioritario a los trámites para la obtención de instrumentos ambientales que se requieren para el desarrollo y ejecución de los proyectos a los que se refieren los numerales 15 y





96	2003/2024	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	La entidad comenta lo siguiente: "En ningún caso se reanuda el funcionamiento de un sistema de transporte público que haya sido suspendido por una emergencia de salud pública, hasta que se haya verificado la implementación de un sistema de bioseguridad que permita garantizar la salud de los usuarios y el personal que presta el servicio". Como se ilustra en el cuadro objeto de revisión, rehabilitación, ejecución o mantenimiento de la red de transporte público, esta observación se replica con respecto a esta misma condición señalada en el artículo 3 del proyecto de decreto.	Acopiada	En atención a su observación, se informa que este requisito se eliminó. De igual forma se eliminaron las condiciones previas al proyecto de decreto que se tratan en la aplicación del numeral 1 del artículo 2.2.2.6.1.4, toda vez que se trata de temas que ya cuentan con una normatividad específica y su inclusión en el texto no genera dudas en la aplicación de la norma.
97	2003/2024	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	La entidad comenta lo siguiente: "El artículo 3 del proyecto de decreto, establece un requisito de las condiciones para la adecuación de la infraestructura del corredor ferreo que no se refiere a la adecuación de la infraestructura, sino a la adecuación de las condiciones de operación de los vehículos que se utilizarán en el corredor ferreo. Por lo tanto, no se requiere la adecuación de los actuales para mejorar ferros y operacionales de los sistemas ferros, sino que se requiere la adecuación de la geometría y la ubicación de los vehículos que se utilizarán en el corredor ferreo".	Acopiada	Se elimina literal c) del artículo primero del proyecto de decreto.
98	2003/2024	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	La entidad comenta lo siguiente: "Con respecto a lo señalado en el parágrafo del artículo 2 del proyecto de decreto, donde se incluye el siguiente parágrafo al artículo 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015: "En caso de autorización para la ejecución de proyectos de infraestructura con otros proyectos, la consistencia técnica se omite de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1857 de 2013", se recomienda reemplazar la unidad de medida que figura con el artículo 46 al 48 de la Ley 1857 de 2013, en el cual se refiere a la adecuación de las condiciones de operación de los vehículos que se utilizarán en el corredor ferreo, por lo tanto, no se requiere la adecuación de las condiciones de operación de los vehículos que se utilizarán en el corredor ferreo. También, una vez revisados los artículos 46 a 48 del Decreto 1076 de 2015, no se observa el procedimiento al que se refiere este parágrafo, adicionalmente pareciera contradictorio a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1857, en donde se determina la prevalencia de los proyectos de infraestructura".	Acopiada	La finalidad de redactor el parágrafo al artículo 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 es dejar claro que la autorización entre proyectos de infraestructura con otros proyectos, se omite de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley 1857 de 2013 (Ley de Infraestructura de Transporte), más no con las normas del licenciamiento ambiental.
99	2003/2024	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	La entidad comenta lo siguiente: "Se observa que el decreto no establece condiciones más rigurosas para proyectos ferros cuando las intervenciones correspondan a actividades de mejora y se cuente con licencias o permisos aprobados, en la medida que las condiciones para que procedan en la pública no serían posibles de cumplir, por ejemplo, en la mayoría de los casos se deben adelantar procesos de asentamientos, y en los casos de mejora en el trazado, en algunos casos resulta necesario salvar del corredor existente".	Acopiada	En atención a su observación, se informa que este requisito se eliminó. De igual forma se eliminaron las condiciones previstas en el proyecto de decreto para la aplicación del numeral 1 del artículo 2.2.2.6.1.4, toda vez que se trata de temas que ya cuentan con una normatividad específica y su inclusión en el texto no genera dudas en la aplicación de la norma.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

## CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN

Bogotá, D. C. 04 de abril de 2024

**PARA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES, SECTORIAL Y URBANA**

**DE: GRUPO DE COMUNICACIONES**

Se certifica la publicación en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Nombre del proyecto: "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Ruta del documento de consulta en la página web:

<https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-el-cual-se-modifican-los-articulos-2-2-2-5-2-1-2-2-2-6-1-4-y-2-2-2-5-4-3-del-decreto-1076-de-2015-y-se-dictan-otras-disposiciones/>

Desde: 28-02-2024 Hasta: 13-03-2024

Fecha de publicación de comentarios: 03-04-2024

Captura de pantalla de publicación:

Consultas "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

**Nombre del proyecto:** "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

**Desde:** 28-02-2024

**Hasta:** 13-03-2024

**Contacto:** molopez@minambiente.gov.co

 Respuestas a comentarios

 Descargar



**Dependencia:** Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana

Cordialmente,

**Juan Sebastián Céspedes C.** Firmado digitalmente por  
Juan Sebastián Céspedes C.  
Fecha: 2024.04.04 13:10:20  
-05'00'

**JUAN SEBASTIÁN CÉSPEDES CARDONA**  
Coordinador Grupo de Comunicaciones



SC-2000142



SA-2000143

**HOJA DE CONTROL PARA CUSTODIA DOCUMENTAL INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Identificación del Instrumento Normativo:**

"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1, 2.2.2.6.1.4 y 2.2.2.5.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

**Identificación Única del Instrumento Normativo:**

201420000001000111

**Resumen de Consulta Pública Nacional:**

Fecha de inicio: 28-02-2024

Fecha de finalización: 13-03-2024

Número de comentarios recibidos: 99

Número de comentarios aceptados: 66

<b>Director o Jefe de Área Misional que solicita firma del acto administrativo y sus documentos adjuntos:</b>	
	
Nombre: SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLARREAL Cargo: Directora de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Fecha de aprobación: 03-04-2024	
<b>APROBACIÓN PARA FIRMA DE MINISTRA (O)</b>	
<b>DESPACHO DEL VICEMINISTRA (O)</b>  Firmado digitalmente por <b>CABRERA LEAL MAURICIO</b> MAURICIO Nombre: Cargo: Fecha de Aprobación:	<b>OFICINA ASESORA JURÍDICA</b>   CA Nombre: Cargo: Fecha de Aprobación:

**Instrucciones de diligenciamiento:**

Las firmas del documento deben ser electrónicas. Únicamente cuando por fallas en los sistemas sea imposible firmar electrónicamente éstas se harán manuscritas o con imagen manuscrita, para lo cual se digitarán los campos nombre, cargo y fecha. Una vez superada la falla de sistema, se deberá finalizar el firmado electrónico y adjuntar el registro manuscrito.

<b>NUMERACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>  RESOLUCIÓN NO. XXX DEL DD DE MM DE 202X NÚMERO DEL ACTO ADMINSTRATIVO	<b>GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b>  DIARIO OFICIAL NO. XX DEL DD/MM/202X NÚMERO DEL DIARIO OFICIAL

Nota: El diligenciamiento de los campos: numeración del acto administrativo y diario oficial, se hará de forma manuscrita.

**ENTIDAD / DEPENDENCIA GENERADORA**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**RADICADO**

EXT24-00059600

**FECHA**

18/04/2024

**EPIGRAFE**

" Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.2.1,2.2.2.5.4.3y 2.2.2.6.1;4del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

**DESCRIPCIÓN**

El proyecto de decreto busca que los proyectos que consistan en la adecuación de vías férreas existentes, para que operen trenes propulsados por combustibles NO fósiles y su conexión con sistemas de transporte masivo dentro del perímetro urbano NO requieran LICENCIA AMBIENTAL, porque reúne las características de lo que la ley de infraestructura clasifica como Mejoramiento. Este decreto incluye una causal nueva de "Mejoramiento" para los proyectos que cumplen esas condiciones. La ley de infraestructura dice que el "mejoramiento" no requiere licencia ambiental.

**Incluye:**

- Memoria Justificativa.
- Constancia de publicación del proyecto de decreto para comentarios del 4 abril de 2024.
- Informe de observaciones y respuestas del proyecto de decreto.

**Conceptos**

- Concepto favorable emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Concepto favorable emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

**ASESOR**

Milton Alexander Dionisio Aguirre

**FECHA**

18/04/2024

**Deisy Maria Roa Gómez**

---

**De:** Claudia Eugenia Sánchez Vergel  
**Enviado el:** jueves, 18 de abril de 2024 12:06 p. m.  
**Para:** Deisy Maria Roa Gómez  
**Asunto:** para imprimir

# Concesionaria Férrea De Occidente S.A.S.

## Actividades Económicas

- **4210** Construcción de carreteras y vías de ferrocarril

## Representantes legales:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Haiyan Zhang	C.E. No. 6476889

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Hongxu Liu	C.E. No. 5593210

Cordialmente,

Asesora, Secretaría Jurídica  
**Claudia Eugenia Sánchez Vergel**  
[claudiasanchez@presidencia.gov.co](mailto:claudiasanchez@presidencia.gov.co)  
Tel. (601) 5629300 - Ext 3139  
Carrera 8 No 7 - 26 | Bogotá D.C. Colombia

